



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1950

Enero

Boletín Judicial Núm. 474

Año 40º

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 17 DE ENERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de mayo de 1949.

Materia: Penal:

Recurrente: Pan American World Airways, Inc. y Rudolph Martín Lund,
Abogados: Licenciados Julio F. Peynado, Manuel Vicen Feliú y
Dr. José María González M.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14, párrafo c) de la Ley de Inmigración, #95, del año 1939, y 5 de esta misma ley, modificado por la Ley #1831, del año 1948, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el día veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Inspector Especial de Inmigración, Luis Ml. Castillo Moreno, levantó la siguiente acta comprobatoria de una infracción de la Ley de Inmigración: "En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, siendo las 9.30 a. m., el que suscribe, Luis Ml. Castillo Moreno, Inspector Especial de Inmigración, encontrándome en el aeródromo "General Andrews", en el ejercicio de mis funciones, he comprobado lo siguiente: que la Pan American Airways Inc., transportó en su avión NC-88931, Vuelo 222, procedente de San Juan, P. Rico y en fecha 28 de diciembre de 1948, a BOURNE FUCAL GRANVILLE, ciudadano americano, portador del pasaporte 74081, permiso de residencia 22133-48, sin la visa correspondiente del Consulado Dominicano, ni ningún otro documento consular que autorizara su entrada al país, y manifiesto indicando a Ciudad Trujillo como destino final de este pasajero, lo cual constituye una infracción al artículo 14, párrafo c) de la Ley de Inmigración 95, publicada en la Gaceta Oficial #5299, del 14 de abril de 1939, sancionada por el artículo y párrafo citados de dicha Ley.— En fé de lo cual he levantado la presente acta comprobatoria en presencia del testigo, señor J. Ernesto Oviedo B., Inspector Especial de Inmigración".— (Fdo.): "Luis Ml. Castillo Moreno, Inspector Especial de Inmigración Encargado de Servicio".

J. Ernesto Oviedo B., Inspector Especial de Inmigración.— La presente infracción ha sido notificada al señor R. Lund de la Pan American Airways.— (Firmado): “Luis Ml. Castillo Moreno, Inspector Especial de Inmigración.— Ciudad Trujillo, D. S. D. 4 de enero de 1949”—; 2) que en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de la prevención puesta a cargo de la Pan American World Airways, Inc., dictó una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en perjuicio del señor Rudolf Martin Lund, de generales ignoradas, en su calidad de gerente de la Pan American Airways, Inc., por no haber comparecido a la audiencia de este día, para la cual fué debidamente citado; **SEGUNDO:** condena al supra indicado inculpado, en la mencionada calidad, a pagar una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00), compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y **Tercero:** condena al procesado, en su calidad de Gerente de la Pan American Airways Inc., al pago de las costas”; 3) que sobre recurso de apelación interpuesto por la compañía condenada, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, que contiene el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Pan American Airways Inc., contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte y cuatro del mes de febrero del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones correccionales que la condenó, en la persona de su Gerente Administrador, señor Rudolf Martín Lund, al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos (RD\$250.00) y las costas, por violación del artículo 14, apartado c), de la Ley de Inmigración #95; —**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la antedicha sentencia apelada; y **TERCERO:** Condena a la Pan American Airways, Inc., al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada”;

Considerando que los recurrentes no han invocado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso de casación;

Considerando que el artículo 5 de la Ley de Inmigración, modificado por la Ley #1831, del año 1948, dispone: “A to-

do extranjero admitido como inmigrante le será expedido permiso de residencia. Este permiso se expedirá en la forma y de la manera prescrita por los reglamentos y será válido durante el año de la fecha en que haya sido expedido. Sin embargo, el extranjero que haya salido del país, para volver a hacer su reingreso, deberá estar provisto de un permiso de reentrada expedido por la Dirección General de Inmigración, documento que será válido por un sólo viaje y podrá ser obtenido mediante el pago de un derecho de RD\$ 10.00.— a) Este permiso deberá ser obtenido antes de que el extranjero se ausente de la República y concederá derecho a regresar a la misma, siempre que haya sido debidamente visado por un funcionario diplomático o consular dominicano. Estos derechos y requisitos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier clase de casos por convenios internacionales, sobre la base de la reciprocidad"; y el párrafo c), inciso 7, del artículo 14, de la misma ley establece que "cualquiera persona que introdujere o desembarcare en la República u ocultare o albergare a cualquier extranjero que no hubiere sido debidamente admitido por un Inspector de Inmigración, o que no estuviere legalmente autorizado a entrar o residir dentro del territorio de la República dentro de los términos de la Ley de Inmigración o intentare o ayudare a otra persona a cometer estos actos, será castigada con multa no mayor de \$500.00, la cual será impuesta por el Tribunal Correccional. Cuando la persona que incurriere en dicha falta fuere un empleado público, además de la condena a multa, será destituido";

Considerando que la Corte a qua, después de ponderar el acta que comprueba los hechos materiales de la infracción puesta a cargo de la Pan American World Airways, Inc., redactada en fecha 28 de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Inspector Especial de Inmigración, Luis Ml. Castillo Moreno, y de oír en audiencia pública al testigo José Ernesto Oviedo B., dió por establecidos los hechos siguientes: "a) que en fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho llegó al aeropuerto "General Andrews", de esta ciudad, en su vuelo No. 222, procedente de San Juan de Puerto Rico, el avión N. C. 88931, propiedad de la compañía apelante; b) que dicho avión transportó en ese vuelo al ciudadano norteamericano señor Borune Fugal Granville, quien lo tomó en la citada ciudad de San Juan de Puerto Rico con destino final a esta ciudad; c) que el señor Granville portaba el pasaporte 74081 y un permiso de residencia para el año mil novecientos cuarenta y ocho mar-

cado con el No. 22134; d) que ese permiso no tenía la correspondiente visa del Consulado Dominicano, ni poseía el señor Granville ningún otro documento consular que autorizada su entrada a la República; y e) que dicho pasajero no estaba legalmente autorizado a entrar en la República porque carecía del permiso de reentrada exigido por la Ley 1831, que modificó el artículo 5 de la Ley de Inmigración”;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua reconoció correctamente que en la especie se encuentran caracterizados los elementos del delito previsto y sancionado por el párrafo c) del inciso 7, del artículo 14, de la Ley de Inmigración, que incrimina el hecho de desembarcar en el territorio de la República, a un extranjero que no esté legalmente autorizado a entrar o residir en ella, puesto a cargo de la Pan American World Airways, Inc.; y, en consecuencia, le aplicó a dicha compañía, una pena que se encuentra dentro de los límites señalados por la ley para esta infracción;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados: H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavárez hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel y Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 15 de setiembre de 1949.

Materia: Penal:

Recurrente: Francisco Emilio Tatis.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, párrafo f) y 16, párrafo e) de la Ley de Carreteras, #1132, del año 1946, y 20 de la misma ley, modificado por la Ley 1871, del año 1948; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

cado con el No. 22134; d) que ese permiso no tenía la correspondiente visa del Consulado Dominicano, ni poseía el señor Granville ningún otro documento consular que autorizada su entrada a la República; y e) que dicho pasajero no estaba legalmente autorizado a entrar en la República porque carecía del permiso de reentrada exigido por la Ley 1831, que modificó el artículo 5 de la Ley de Inmigración”;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua reconoció correctamente que en la especie se encuentran caracterizados los elementos del delito previsto y sancionado por el párrafo c) del inciso 7, del artículo 14, de la Ley de Inmigración, que incrimina el hecho de desembarcar en el territorio de la República, a un extranjero que no esté legalmente autorizado a entrar o residir en ella, puesto a cargo de la Pan American World Airways, Inc.; y, en consecuencia, le aplicó a dicha compañía, una pena que se encuentra dentro de los límites señalados por la ley para esta infracción;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados: H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavárez hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel y Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 15 de setiembre de 1949.

Materia: Penal:

Recurrente: Francisco Emilio Tatis.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, párrafo f) y 16, párrafo e) de la Ley de Carreteras, #1132, del año 1946, y 20 de la misma ley, modificado por la Ley 1871, del año 1948; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve fué levantada por el agente de la Policía Especial de Carreteras, Gonzalo Milón Santana, un acta que copiada textualmente dice así: "S. P. Macoris, Mella, carretera Kil. 8 a los 25 días del mes de marzo del año 1949 siendo las 2 horas de la P. M., yo, Gonzalo Milón Santana, miembro de la Policía Especial de Carreteras, he sorprendido al señor Fco. Emilio Tatis, Chófer Camión residente en Rosario #46 (Villa Duarte) común de Ciudad Trujillo, Cédula No. 12184, Serie 2, Licencia No. 18809, violando el Art. 2 párrafo f de la Ley No. 1132 de Carreteras, de fecha 20 de marzo 1946, modificada por la ley mientras transitaba en camión placa No. 7676 por el sitio mencionado arriba: matriculado para 10,000 lbs. y llevando 30 tambores de gas de 450 lbs. c/u. con un total de 13,500, con un exceso de 3,500 lbs., hecho penado por el art. #20 de la citada ley. En fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor y le he entregado una copia para los fines de ley. Doy fe: Gonzalo Milón Santana"; 2) que apoderado del hecho el Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó sentencia en fecha doce de mayo del año próximo pasado, condenando al prevenido Francisco Emilio Tatis, a la pena de diez días de prisión y veinticinco pesos de multa, por el hecho de conducir el camión placa 7676, llevando exceso de carga; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido Tatis, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha quince de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA:— PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el nombrado Francisco Emilio Tatis, de generales conocidas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial, de fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, que lo condenó a 10 días de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos oro de multa y al pago de los costos, por el delito de transitar manejando el camión placa No. 7676 con exceso de carga, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley;— SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes la supra mencionada sentencia, por haber hecho el juez a quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; y—TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que el recurrente no ha indicado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras, las actas levantadas por los agentes de la Policía Especial de Carreteras, en ocasión de las infracciones previstas por dicha ley, hacen fé hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta;

Considerando que al declarar el juez a quo al prevenido Francisco Emilio Tatis, culpable del delito de conducir el camión placa #7676, llevando exceso de carga, previsto por el artículo 2, párrafo f) de la Ley de Carreteras, se fundó en el acta comprobatoria del delito, levantada el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, por el agente de la Policía Especial de Carreteras Gonzalo Milón Santana;

Considerando que el juez a quo ha admitido correctamente que los hechos materiales comprobados por el redactor del acta caracterizan el delito imputádole al prevenido Francisco Emilio Tatis, y al declararlo culpable del referido delito y, en consecuencia, condenarlo a la pena de diez días de prisión y veinticinco pesos de multa, se le impuso la sanción establecida en el artículo 20, reformado, de la Ley de Carreteras;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Taváres hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel y Juan M. Con-tín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 17 DE ENERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de junio de 1949.

Materia: Penal:

Recurrente: Manuel de Js. Carrión Morillo.

Intimado: José Hernández. **Abogado:** Lic. Salvador Espinal Miranda.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 456 del Código Penal; 85 de la Ley de Policía; 180 a 212 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, consta lo que sigue: A), "que sobre recurso de oposición del prevenido José Hernández, contra sentencia en defecto del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha veintiseis de octubre del año en curso, dicho juzgado lo declaró culpable del delito de destrucción de cerca, en perjuicio de Manuel de Jesús Carrión, que se le imputaba; lo condenó, en consecuencia, a pagar una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), como sanción por la comisión del referido delito; lo condenó asimismo a pagar la suma de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), a título de daños y perjuicios, en provecho de la parte civil constituida; y, finalmente, condenó al inculpado al pago de las costas penales y civiles del proceso"; B), que José Hernández interpuso recurso de alzada contra este último fallo, y la Corte de Apelación de San Cristóbal conoció del caso en audiencia de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en la cual comparecieron y concluyeron las partes;

Considerando que en fecha veintitrés del mismo mes de junio, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora atacada cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación;—**SEGUNDO:** Revoca la sentencia contra la cual se apela, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha diez y ocho de marzo del año en curso por

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) declara al nombrado José Hernández, de generales que constan, no culpable del delito de destrucción de cerca en perjuicio de Jesús Carrión Morillo, que se le imputa, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; b) rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación de daños y perjuicios formulada por Jesús Carrión Morillo, parte civil constituida;— **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; y **CUARTO:** Condena a Jesús Carrión Morillo al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, por haberlas avanzado”;

Considerando que al no indicarse en el recurso, medios determinados de casación, es procedente el examen íntegro del fallo;

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal, para estatuir como lo hizo, expresa en su sentencia lo siguiente: “que, contrariamente a lo afirmado por el Juzgado a quo, en el plenario de esta Corte se ha establecido lo siguiente, tanto por la declaración de los testigos cuanto por los demás hechos y circunstancias de la causa: a) que José Hernández, padre del prevenido, poseía a título de propietario una porción de terreno situada en el lugar denominado Mana de Haina, jurisdicción del Distrito Municipal de illa Altagracia, provincia Trujillo, porción de terreno que estaba delimitada por una cerca general; b) que, al morir José Hernández, dicha porción de terreno quedó indivisa entre sus herederos, entre los cuales figura el prevenido; c) que en el mes de enero del año mil novecientos cuarentidós, el nombrado Manuel de Jesús Carrión, ocupó un cuadro de terreno dentro de la cerca general que correspondía a la sucesión de José Hernández y Martina Navarro, ocupación que tuvo lugar en virtud de un documento instrumentado por el Juez de Paz de Villa Altagracia, en el cual se hace constar que el prevenido José Hernández, “vende real y efectivamente al señor Manuel de Jesús Carrión y Morillo, por la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) la parte de terreno con y sin cultivo de cacao que le corresponde como herencia de sus ya dichos padres, los finados José Hernández y Martina Navarro; d) que, no obstante, el inculpado Hernández afirma que su intención al pactar ese contrato fué consentir un arrendamiento por un término de cinco años, y no una venta, como se enuncia en el documento; e) que la unanimidad de los testigos coinciden en cuanto a que

Carrión no puso cerca alguna en la porción de terreno que dice haber comprado; f) que, por el contrario, todos los testimonios están de acuerdo en que la única cerca de alambres que existía era la que había puesto José Hernández; y g), que, el inculpado sólo admite haber cogido alambres del suelo, por haberse caído parte de la cerca que pertenecía a la Sucesión", y luego agrega que "tal como se ha expresado anteriormente, no se ha podido comprobar que José Hernández destruyera ninguna cerca sobre el terreno de que se trata, sino que recogió del suelo unos alambres caídos de la cerca general que pertenecía a la sucesión, y ese hecho, por sí solo, no puede constituir el delito cuyos elementos precisa el referido artículo 456 del Código Penal, en su primera parte; que, en tal virtud, no habiéndose aportado pruebas susceptibles de llevar al ánimo de la Corte la convicción de que José Hernández cometiera la materialidad misma del delito que se le imputa, procede su descargo", y que "no habiéndose podido comprobar que el prevenido Hernández cometiera la destrucción de cerca que se le imputa", no es posible ordenar la indemnización pedida por la parte civil, puesto que ésta "solo puede demandar la reparación de los daños que tengan su fuente en un elemento de hecho de la acusación, y a condición además de que ese elemento de hecho constituya una falta"; y

Considerando que la Corte ya mencionada hizo uso, para el establecimiento de los hechos, de los poderes soberanos que sobre ello corresponden a los jueces del fondo, sin que aparezca desnaturalización alguna, y aplicó correctamente el derecho a lo establecido de ese modo; que ni en los aspectos de la sentencia así examinados, ni en en ningún otro, de forma o de fondo, se encuentran violaciones de la ley;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera, Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel y Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 17 DE ENERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 26 de julio de 1949.

Materia: Penal:

Recurrente: Celestino de la Rosa.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley #1688, del año 1948, modificada por la #1746, del año 1948; 180 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: A), que Celestino de la Rosa fué sometido por el guardabosques Andrés Pérez Moquete ante el Oficial Fiscalizador del Juzgado de Paz de La Descubierta, por el hecho "de haber cortado dos árboles de caoba, sin haber obtenido el permiso correspondiente de la Honorable Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, para efectuar dichos cortes", violando dicho prevenido en consecuencia, el artículo 9 bis de la Ley sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales #1746"; B), que el Juzgado de Paz dicho, debidamente apoderado del caso, dictó acerca del mismo, el tres de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe condenar y condena al prevenido Celestino de la Rosa, de generales anotadas, por su delito de cortar dos árboles de caoba, en la sección de Tierra Nueva, sin tener permiso legal para dicho corte, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), cancelables con prisión de un día por cada peso dejado de pagar; y a sufrir la pena de un mes de prisión correccional. SEGUNDO: Que debe condenar y condena al mismo prevenido, al pago solidariamente de las costas ocasionadas en el procedimiento y que se liquidan por Secretaría; y en caso de insolvencia, pueden cancelarse por apremio corporal de un día por cada dos pesos oro dejados de pagar"; C), que Celestino de la Rosa interpuso recurso de alzada contra dicho fallo, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco conoció del caso en audiencia de fecha veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en la cual compareció el inculpado;

Considerando que en la misma fecha del veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve el Juzgado de Primera Instancia de Batoruco pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge como bueno y válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil por el prevenido Celestino de la Rosa, de generales que constan, contra la sentencia No. 41, de fecha 3 del mes de junio del año en curso, 1949, dictada por el Juzgado de Paz de la común de La Descubierta, que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional, pagar una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas, por el delito de violar el artículo 9-bis de la Ley #1688 modificada por la ley #1746, sobre Conservación Forestal; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la referida sentencia recurrida; y TERCERO: Que debe condenar y condena al recurrente Celestino de la Rosa, además, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que al haberse limitado Celestino de la Rosa a expresar, como fundamento de su recurso, que interpone éste por "no estar conforme con la sentencia, toda vez que él no tumbó los árboles que se dice haber cortado", debe examinarse todo el fallo;

Considerando que en la sentencia atacada se presenta como constante "que por las declaraciones de los testigos oídos en la presente causa, se ha establecido que el nombrado Celestino de la Rosa, tumbó dos árboles de caoba sin estar provisto del permiso correspondiente"; y que "frente a las declaraciones hechas por los testigos oídos en la presente causa, el inculpado Celestino de la Rosa, no ha podido establecer la realidad de lo afirmado por él en sus medios de defensa"; y

Considerando que el Juzgado a quo hizo uso, para establecer el hecho puesto a cargo del actual recurrente, de los poderes soberanos que acerca de ello corresponden a los jueces del fondo, sin que aparezca que se haya incurrido en desnaturalizaciones; que en tal hecho se encuentran los elementos legales de la calificación pronunciada por dicho juzgado; que la pena impuesta se encuentra dentro de los límites señalados por la ley aplicada para el delito indicado en la prevención, y que ni en los aspectos mencionados arriba ni en otro alguno se encuentran, en el fallo, vicios de forma o de fondo que puedan conducir a su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel y Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 9 de setiembre de 1949.

Materia: Penal:

Recurrentes: Víctor Meller y Armando Castro. Abogado: Lic. Bienvenido Limardo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 189 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 24 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó una sentencia por la cual descargó a los nombrados Armando Castro y Víctor Meller, del delito de vagancia que se les imputó, por no haberlo cometido; b) que en fecha tres del mismo mes de setiembre, el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia; c) que apoderada del caso, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial ya mencionado dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la 1ra. Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 del mes de setiembre del año 1949, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha primero del mes de setiembre del año en curso, que descargó a los nombrados Armando Castro y Víctor Meller, del delito de vagancia por no haber cometido el hecho, por haber sido hecho en tiempo hábil y en forma legal; SEGUNDO: que debe revocar, como al efecto re-

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel y Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 9 de setiembre de 1949.

Materia: Penal:

Recurrentes: Víctor Meller y Armando Castro. Abogado: Lic. Bienvenido Limardo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 189 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 24 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictó una sentencia por la cual descargó a los nombrados Armando Castro y Víctor Meller, del delito de vagancia que se les imputó, por no haberlo cometido; b) que en fecha tres del mismo mes de setiembre, el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia; c) que apoderada del caso, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial ya mencionado dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la 1ra. Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 del mes de setiembre del año 1949, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha primero del mes de setiembre del año en curso, que descargó a los nombrados Armando Castro y Víctor Meller, del delito de vagancia por no haber cometido el hecho, por haber sido hecho en tiempo hábil y en forma legal; SEGUNDO: que debe revocar, como al efecto re-

voca, en todas sus partes la mencionada sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, y obrando por propia autoridad, condena a los nombrados Armando Castro y Víctor Meller, declarándolos culpables del delito de ejercer la vagancia, a sufrir las penas de seis meses de prisión correccional, cada uno; Tercero; que debe condenar, como al efecto condena, a los mencionados Armando Castro y Víctor Meller, a la sujeción de la alta policía, durante cinco años; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, a los referidos prevenidos al pago solidario de las costas, causadas en la presente alzada”;

Considerando, que al interponer su recurso de casación, los recurrentes no señalaron ningún medio determinado;

Considerando que el principio de la íntima convicción de los jueces, que es el dominante en materia represiva, está subordinado, sin embargo, a la necesidad de que los elementos de prueba sean sometidos a un debate oral, público y contradictorio y a que la prueba sea legalmente administrada;

Considerando, que en el presente caso, el juez a quo, para revocar la sentencia del primer grado expresa en el fallo impugnado lo siguiente: “que aunque los prevenidos declararon estar dedicados a actividades de comercio en relación con la Caribbean Motors Co., el representante del Ministerio Público se informó de que era incierta la afirmación hecha por los nombrados Víctor Meller y Armando Castro”; que siendo éste el único fundamento del fallo condenatorio, es evidente que el elemento de prueba que sirvió de base a la convicción del juez, no fué sometido a un debate oral, público y contradictorio, por lo cual se ha violado el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, que establece la manera de cómo se hace la prueba en materia correccional;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavárez hijo.— Leoncio Ramos,— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel y Juan M. Contín, Jueces. —Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 20 DE ENERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de mayo de 1949.

Materia: Penal:

Recurrente: José Pérez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley 43, de fecha 15 de diciembre de 1930; 463, escala 6o., del Código Penal; 1o. del Decreto #2435, de fecha 7 de mayo de 1886; 1382 del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: que debe Primero: Pronunciar y Pronuncia el defecto contra los nombrados José Pérez (a) Santico y Juan Morillo, por no haber comparecido; 2do: Condenar y condena, a los nombrados José Pérez (a) Santico y Juan Morillo, de generales ignoradas, a sufrir seis meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, por su delito de violación de propiedad; y Tercero: Condenar y condena, a los indicados prevenidos al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpusieron los inculpados recurso de oposición y el mismo Juzgado de Primera Instancia, apoderado del caso, dictó otra sentencia en fecha siete de marzo de 1949, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara, regular en la forma y en el fondo el recurso de oposición interpuesto por los prevenidos José Pérez (a) Santico y Juan Morillo, de generales anotadas, contra la sentencia correccional #866, dictada por este Juzgado en fecha 20 de diciembre de 1948, que los condenó en defecto, a seis meses de prisión correccional y al pago de los costos por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Félix Félix Cuevas; Segundo: Revocar y revoca, en todas sus partes la referida sentencia, y obrando por propia autoridad resuelve: a) descargar y descarga al nombrado Juan Morillo, del delito referido, por falta de intención delictuosa, y b) condenar y condena al nombrado José Pérez (a) Santico, a pagar una

multa de RD\$20.00, por su delito de violación de propiedad en perjuicio de Félix Félix Cuevas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el querellante Félix Félix Cuevas; Cuarto: Condenar y condena, al nombrado José Pérez (a) Santico, al pago de una indemnización de RD\$50.00 en favor de la parte civil constituida, señor Félix Félix Cuevas, como justa reparación por los daños causádoles, disponiéndose que dicha indemnización deberá ser compensada con un mes de prisión correccional en caso de insolvencia; y Quinto: Condenar y condena, al prevenido José Pérez (a) Santico, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento"; c) que disconforme el inculpado José Pérez (a) Santico con la expresada sentencia interpuso recurso de apelación, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada, de la cual es el dispositivo que se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha siete de marzo del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así:— "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara, regular en la forma y en el fondo el recurso de oposición interpuesto por los prevenidos José Pérez (a) Santico y Juan Morillo, de generales anotadas, contra sentencia correccional #866, dictada por este Juzgado en fecha 20 de diciembre de 1948, que los condenó en defecto, a seis meses de prisión correccional y al pago de los costos por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Félix Félix Cuevas; Segundo: Revocar y Revoca en todas sus partes la referida sentencia, y obrando por propia autoridad, resuelve: a) descargar y descarga al nombrado Juan Morillo, del delito referido, por falta de intención delictuosa, y b) condenar y condena al nombrado José Pérez (a) Santico, a pagar una multa de RD\$20.00, por su delito de violación de propiedad en perjuicio de Félix Félix Cuevas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el querellante Félix Félix Cuevas; Cuarto: condenar y condena, al nombrado José Pérez (a) Santico, al pago de una indemnización de RD\$50.00 en favor de la parte civil constituida, señor Félix Félix Cuevas, como justa reparación por los daños causádoles, disponiéndose

se que dicha indemnización deberá ser compensada con un mes de prisión correccional en caso de insolvencia; y Quinto: condenar y condena, al prevenido José Pérez (a) Santico, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento;— y **TERCERO**: Condena a José Pérez (a) Santico al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando, que al interponer su recurso de casación, José Pérez no indicó ningún medio determinado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley No. 43 de fecha 15 de diciembre de 1930, “toda persona que se introduzca en una heredad, finca o plantación, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año y multa de cinco a cien pesos”;

Considerando, que los jueces del fondo han comprobado soberanamente, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas regularmente en la instrucción de la causa; a) que el prevenido José Pérez, en compañía de varios trabajadores buscados por él, se introdujo en una parcela propiedad del Estado, ubicada en el paraje de Antá, sección de Monteada Nueva, de la común de Cabral, Provincia de Barahona, y cuyas mejoras las había comprado el señor Félix Félix Cuevas al señor José Altigracia Matos, y b) que dicho prevenido, no obstante advertencias de Horacio Báez, quien trabajaba allí por cuenta de Félix Félix Cuevas, tumbó unas dos mil cien matas de café en la referida parcela;

Considerando que, en las condiciones anotadas, la Corte a qua le dió a los hechos su verdadera calificación legal, al considerar que el inculpado era culpable del delito de violación de propiedad que se le imputó, e hizo además, una correcta aplicación de la ley al imponerle una pena que se encuentra dentro de los límites señalados por la misma, después de acoger en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, por otra parte, que el fallo impugnado se encuentra también justificado en cuanto a la indemnización que le impuso al prevenido, en favor de la parte civil constituida, por los daños que el primero realizó en la referida propiedad en perjuicio del último;

Considerando, en cuanto a lo concerniente a la aplicación del Decreto del 7 de mayo de 1886, relativo al apremio corporal: que a este respecto en el dispositivo del fallo impugnado se declara que la indemnización impuesta al prevenido en favor de la parte civil constituida “deberá ser compensada con un mes de prisión correccional en caso de

insolvencia'; que, al imponer esta compensación, se ha confundido la prisión compensatoria con el apremio corporal, cosas que son jurídicamente distintas, porque mientras la prisión compensatoria extingue el crédito y sólo puede ser aplicada en los casos limitativamente determinados por la ley, el apremio corporal, por el contrario, es una medida coercitiva, que tiene por objeto constreñir al deudor a reparar el daño ocasionado a la víctima de un fraude o de una infracción penal y está sometido, dicho apremio, a un procedimiento especial, regido por los artículos 780 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuya ejecución, por sí sola, no libera al deudor del pago de la obligación;

Considerando, que no estando autorizada en la especie la prisión compensatoria solicitada por la parte civil y acogida por el juez a quo, y siendo ésta una cuestión de orden público, la sentencia que se examina debe ser casada sobre este punto, de manera que quede suprimida la prisión compensatoria de la indemnización que le ha sido indebidamente impuesta al inculpado, para el caso de insolvencia; y ello, sin envío, por no haber ya nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto dispone que en caso de insolvencia se compensaría con prisión la indemnización acordada; **Segundo:** rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por José Pérez, y **Tercero:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. —Juan A. Morel y Juan M. Contín, Jueces.— Eugenio A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 23 DE ENERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de diciembre de 1948.

Materia: Trabajo.

Parte intimante: Inocencio Nicolás. Abogado: Dr. Julio Mejía Santana.

Intimado: la César Iglesias, C. por A. Abogado: Lic. Ramón de Windt Lavandier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por el señor Inocencio Nicolás contra sentencia dictada en fecha dos de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, en provecho de la César Iglesias, C. por A.;— **SEGUNDO:** que debe desestimar, como en efecto desestima, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de diciembre de 1947, según acto instrumentado por el Ministerial Aristides Sosa hijo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la común de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, obrando por propia autoridad, debe rechazar, como en efecto rechaza, las demandas en pago de preaviso, auxilio de cesantía, daños y perjuicios y vacaciones anuales, de que también se trata, intentadas por el expresado Sr. Inocencio Nicolás, introducidas originariamente por acto de fecha once de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete autorizado por el ya citado Ministerial Aristides Sosa hijo, en contra de la César Iglesias, C. por A.;— **TERCERO:** que debe condenar, como en efecto condena, al apelante que sucumbe, Inocencio Nicolás, al pago de las costas de ambas instancias"; recurso que fué conocido en la audiencia pública del día dos de diciembre del año próximo pasado;

Considerando que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que habrá caducidad del recurso, cuando el intimante no emplazare al intimado en el

término de treinta días, contados desde el día en que fué proveído el auto de admisión;

Considerando que en el presente caso el auto de admisión del recurso de casación interpuesto por Inocencio Nicolás fué dictado el día siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, y el emplazamiento le fué notificado a la César Iglesias, C. por A., parte intimada, el día veintidós de abril del mismo año; que, por tanto, dicho recurso se notificó después de vencido el plazo fijado por la ley, inclusive el aumento a que hay lugar en razón de la distancia;

Por tales motivos: Caducidad del recurso.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel y Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 10 de mayo de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Zacarías de Luna. Abogado: Lic. Amiro Pérez.

Parte intimada: Alicia Plá. Abogado: Dr. Mario Estrada M.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 10., párrafo 2o., reformado, del Código de Procedimiento Civil y el 170 del mismo Código, el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial, y los artículos 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, la señora Alicia Plá "citó y emplazó" al señor Zacarías de Luna ante el Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata para que oyera pedir y pronunciar: "**Pri-**mero: la rescisión del contrato de inquilinato sobre una casa situada en El Tamarindo, paraje de la sección rural de Monte Llano, intervenido entre él y mi requeridora, la señora Alicia Plá, por falta de pago del precio del mismo;— **Segun-**

término de treinta días, contados desde el día en que fué proveído el auto de admisión;

Considerando que en el presente caso el auto de admisión del recurso de casación interpuesto por Inocencio Nicolás fué dictado el día siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, y el emplazamiento le fué notificado a la César Iglesias, C. por A., parte intimada, el día veintidós de abril del mismo año; que, por tanto, dicho recurso se notificó después de vencido el plazo fijado por la ley, incluso el aumento a que hay lugar en razón de la distancia;

Por tales motivos: Caducidad del recurso.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel y Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 10 de mayo de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Zacarías de Luna. Abogado: Lic. Amiro Pérez.

Parte intimada: Alicia Plá. Abogado: Dr. Mario Estrada M.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 1o., párrafo 2o., reformado, del Código de Procedimiento Civil y el 170 del mismo Código, el artículo 45 de la Ley de Organización Judicial, y los artículos 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que el cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, la señora Alicia Plá "citó y emplazó" al señor Zacarías de Luna ante el Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata para que oyera pedir y pronunciar: "**Primero:** la rescisión del contrato de inquilinato sobre una casa situada en El Tamarindo, paraje de la sección rural de Monte Llano, intervenido entre él y mi requeridora, la señora Alicia Plá, por falta de pago del precio del mismo;— **Segun-**

do: su condenación al pago de la suma de RD\$18.00 (dieciocho pesos oro), en provecho de mi requeridora, que le adeuda por el concepto antes expresado;— **Tercero:** su condenación al desalojo inmediato de la casa que ocupa, propiedad de mi requeridora;— **Cuarto:** su condenación al pago de los intereses legales de la suma adeudada; y **Quinto:** su condenación al pago de las costas del procedimiento"; B), que el Juzgado de Paz dicho pronunció sobre el caso después de las formalidades procedentes una primera decisión por la cual ordenó una información testimonial, y luego, en fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia sobre el fondo con este dispositivo: "**FALLA:** **Primero:** que debe declarar y declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Alicia Plá y Zacarías de Luna, por incumplimiento de parte de este último;— **Segundo:** que, en consecuencia, debe condenar y condena al señor Zacarías de Luna, al desalojo inmediato de la casa propiedad de la señora Alicia Plá, situada en El Tamarindo, paraje de la sección rural de Monte Llano, Común y Provincia de Puerto Plata, que indebidamente ocupa; **Tercero:** que debe condenar y condena al referido señor Zacarías de Luna, al pago de la suma de diez y ocho pesos oro (RD\$18.00) que le adeuda por concepto de alquileres vencidos a razón de tres pesos oro (RD\$3.00) mensuales;— **Cuarto:** que debe condenar y condena al señor Zacarías de Luna al pago de los intereses legales de la suma adeudada, a partir del día de la demanda;— **Quinto:** que debe condenar y condena al referido señor Zacarías de Luna al pago de las costas del procedimiento"; C), que Zacarías de Luna interpuso, el diez de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, recurso de alzada contra este último fallo, y el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata conoció, de tal recurso, en audiencia de fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, en la que el abogado del apelante concluyó así: "Por las razones expuestas, por las contenidas en el acto de apelación y por las que supliréis, Honorable Magistrado, y en mérito a lo dispuesto por los artículos 1, párr. 2o., reformado, 18, 454 y 130 del Código de Procedimiento Civil, el señor Zacarías de Luna, dominicano, mecánico, mayor de edad, casado, portador de la cédula 6422, serie 37, al día con el sello 50614 para este año de 1948, domiciliado y residente en Monte Llano, sección rural de esta común y provincia de Puerto Plata, por mediación de su infrascrito abogado constituido, respetuosamente os pide: que declaréis bueno y válido en la forma, el

recurso de apelación interpuesto por el concluyente contra la sentencia civil rendida contradictoriamente por el Juzgado de Paz de esta común, de fecha 10 de diciembre de 1947; que declaréis que el Juzgado a quo era incompetente en razón de la materia para resolver, como lo resolvió, el asunto que le fué sometido por la intimada, señora Alicia Plá, ya que entre ésta y el concluyente no ha existido ni existe contrato alguno de arrendamiento; declarando, en consecuencia, nula y sin efecto alguno la sentencia apelada; y por último, que condenéis a la señora Alicia Plá, al pago de las costas de ambas instancias. Bajo toda reserva"; D), que, en la misma audiencia, el abogado de la parte contraria presentó estas conclusiones: "Por las razones expuestas, Honorable Magistrado, y por las que supliréis, la señora Alicia Plá, cuyas generales constan, por órgano del infrascrito, su abogado constituido, concluye suplicándoos muy respetuosamente que rechazéis el recurso de apelación que ha dado lugar a la presente audiencia, que confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida, y que condenéis al apelante al pago de las costas de esta alzada, las cuales distraeréis en provecho del abogado de la concluyente, por haberlas avanzado. Bajo toda reserva";

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata pronunció, en fecha diez de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;—SEGUNDO: que debe rechazar y rechaza, en cuanto al fondo, la excepción de incompetencia *ratione materiae* presentada por el recurrente señor Zacarías de Luna, por carecer de fundamento legal, y, en consecuencia, debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, en fecha diez del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de la presente sentencia; y Tercero: que debe condenar y condena al recurrente, señor Zacarías de Luna, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de éstas en provecho del Licenciado Carlos Grisolia Poloney, abogado de la intimada señora Alicia Plá, que afirma haberlas avanzado";

Considerando que la parte intimante alega, como medios de su recurso, lo, que en la sentencia impugnada el Juzgado a quo violó "lo., las reglas de la competencia y el

párrafo 2o. reformado, del artículo 1o., del Código de Procedimiento Civil"; y 2o.: "el artículo 141 del mismo Código al no motivar suficientemente su sentencia";

Considerando, respecto del primer medio: que en la decisión impugnada consta que Zacarías de Luna pidió en sus conclusiones, por órgano de su abogado, que el Juzgado a quo declarase que el Juez de Paz del cual procedía la sentencia contra la cual había apelado "era incompetente en razón de la materia, para resolver, como lo resolvió, el asunto que le fué sometido por la intimada, señora Alicia Plá, ya que entre ésta y el conculuyente no ha existido ni existe contrato alguno de arrendamiento" etc.; que en la sentencia del Juez de Paz de Puerto Plata, contra la cual se había interpuesto el recurso de alzada de que se conocía, se expresa que Zacarías de Luna expuso, en ese primer grado de jurisdicción, lo siguiente: "Yo no le tengo alquilada ninguna casa a la señora Alicia Plá; la casa a que ella se refiere es de la Compañía de Monte Llano, a la cual pertenecen todas las casas que hay allí; yo no le debo nada a esa señora"; que el mismo fallo del primer juez indica que éste había ordenado una información testimonial para que probase la actual intimada: "a) que la señora Alicia Plá es la propietaria de una casa que ocupa el señor Zacarías de Luna, y el precio de cuyo arrendamiento adeuda; y b) que en consecuencia, existe entre el señor Zacarías de Luna y la señora Alicia Plá un contrato verbal de inquilinato, rescindible, por no estar cumpliendo el señor Zacarías de Luna con el pago del precio del mismo"; que con cuanto queda dicho se establece que fueron objeto de controversia entre las partes, en uno y otro grado de jurisdicción, los dos puntos sobre los cuales había ordenado el Juez de Paz de la común de Puerto Plata la información testimonial: la calidad de propietaria de la señora Alicia Plá y la existencia de un contrato verbal de inquilinato entre ella y el señor Zacarías de Luna; y

Considerando que los Juzgados de Paz constituyen jurisdicciones de excepción que sólo pueden conocer de los asuntos que les están atribuidos expresamente, o de modo implícito pero sin lugar a dudas, por las leyes; que ni los derechos de propiedad sobre inmuebles ni la existencia de contratos de arrendamiento de los mismos, figuran entre las cuestiones sobre las que pueden conocer y fallar los Jueces de Paz; que ninguna ley les atribuye competencia para ello y, por lo tanto, dichos Jueces de Paz son, en tales cuestiones, incompetentes de modo absoluto, en razón de la materia;

que al disponer el párrafo 2o., del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil que los Jueces de Paz son competentes "para conocer de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas **únicamente** en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos", como lo expresa el fallo que es objeto del presente recurso, con ello no se están abarcando los puntos de una demanda para los cuales fuesen tales jueces incompetentes en razón de la materia, pues la regla, citada por la intimada, según la cual el juez de la acción lo es de la excepción, no cubre los casos en que haya la indicada incompetencia absoluta; que si bien la parte intimante, al presentar su primer medio, sólo se refiere a la incompetencia absoluta del Juzgado de Paz de Puerto Plata para decidir la existencia del contrato de inquilinato alegado por la actual intimada, igual incompetencia, en razón de la materia y por tanto susceptible de oficio por la Suprema Corte de Justicia, existía respecto de la cuestión de propiedad para cuya prueba había ordenado, en primer término y aunque ello no fuese necesario, una información testimonial el primer juez; que ni el Juez de Paz ni el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata han considerado que los pedimentos de Zacarías de Luna estuvieran faltos de seriedad como lo pretende ahora la parte contraria; que como consecuencia de todo lo expuesto, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata violó, por falsa aplicación, el artículo 1o., párrafo 2o., del Código de Procedimiento Civil, así como las reglas sobre competencia establecidas en el artículo 170 del mismo Código, al no haber pronunciado, en la especie, la incompetencia absoluta, o en razón de la materia, del Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata;

Considerando que la circunstancia de que el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata haya agotado su jurisdicción con el fallo que dictó, impone que, al ser casado éste, se envíe el asunto ante otro Juzgado del mismo grado;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. M. Guerrero.— Juan A. Morel y Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 27 DE ENERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de setiembre de 1949.

Materia: Penal:

Parte intimante: Juan Bautista Espallat.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que la señora Rafaela Paulino se querelló ante el Oficial del Día de la Policía Nacional de Santiago contra Juan Bautista Espallat por el "hecho de que este señor sólo le pasa como pensión para los menores Luciano, Ramón, Carmen, Sonia y Juan Antonio Paulino, que tiene procreados con él, la suma de RD\$7.00, que considera insuficiente para la atención de dichos menores, y ella desea que le aumente la pensión o de lo contrario se proceda de acuerdo con la ley No. 1051;" b) que ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción, a quien fué deferida la querrela, no pudieron avenirse las partes, pues mientras la madre querellante solicitó una pensión de \$10, Juan Espallat sólo ofreció la suma de \$7.50, según se desprende del acta levantada en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve; que sometido el caso a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta dictó fallo en fecha veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, por el cual pronuncia el defecto contra el inculpado y le impone la obligación de pasar a los dichos menores la suma de RD\$10.00 mensualmente para subvenir a sus necesidades, descargándole además de dicho delito; c) que sobre la oposición del inculpado, el mismo juzgado dispuso por su fallo del trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, modificar en cuanto se refiere a la cuantía de la pensión, el fallo impugnado por ese recurso, y fijó en la suma de RD\$8.00 la pensión que debe ser pasada a los menores; d) que de este fallo apeló la querellante y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del caso, lo resolvió por la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice

así: "FALLA:— Primero: que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la querellante señora Rafaela Paulino, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha trece del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, que descargó al inculpado Juan Espaillat, del delito de violación a la ley No. 1051, en perjuicio de los menores Luciano, Ramón, Carmen, Sonia y Juan Antonio Paulino, de 13, 11, 8, 5 y 3 años de edad, respectivamente, procreados con la referida querellante Rafaela Paulino, fijando en la suma de ocho pesos oro. (RD\$8.00), la pensión alimenticia mensual que debe suministrar a la madre querellante, para atender a las necesidades de los expresados menores; —Segundo: que debe modificar y modifica, la antes expresada sentencia, en lo que concierne a la pensión, y en consecuencia, debe fijar y fija en la suma de diez pesos oro, la pensión que el inculpado deberá pasar a la referida querellante, para atender a las necesidades de los aludidos menores;— Tercero: que debe condenar y condena a dicho inculpado, al pago de las costas";

Considerando que al interponer el presente recurso, el inculpado se limitó a expresar su inconformidad con el fallo sin indicar ningún medio de casación, por lo que procede un examen general del mismo;

Considerando que según los términos del artículo 1o. de la ley 1051 de fecha 24 de noviembre de 1928, "el padre, en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años, que hayan nacido o no dentro del matrimonio de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres;

Considerando que los jueces del fondo tienen amplias facultades para determinar el monto de la pensión que debe ser suministrada a los menores, pero deben a la vez para cumplir el voto de la ley, justificar en sus decisiones que la pensión acordada, además de responder a las necesidades del menor, guarda relación con las posibilidades económicas del padre o de la madre del mismo;

Considerando que por los motivos del fallo se establece "que la suma de ocho pesos fijada por la sentencia apelada es insuficiente a cubrir las necesidades de dichos menores, máxime cuando el padre es un hombre de una posi-

ción económica holgada, dados sus trabajos agrícolas y el producido de sus cosechas que le permiten darle una mayor suma para que esos cinco menores, puedan vivir humana y decorosamente"; que al aumentar la pensión a diez pesos, la Corte hizo uso de sus facultades aplicando correctamente la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente. — J. Tomás Mejía. — F. Tavárez hijo. — Leoncio Ramos. — Raf. Castro Rivera. — Ml. M. Guerrero. — Juan A. Morel y Juan M. Contín, Jueces. — Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de setiembre de 1949.

Materia: Penal:

Parte intimante: Ramón Antonio Tejada o Peña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, 463, apartado 6, del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, la señora Irene Pascual presentó querrela ante el Procurador Fiscal de Puerto Plata contra Ramón Antonio Tejada por haberle hecho grávida a su hija Angelita o Aurelia López; b) que sometido el caso al conocimiento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, éste lo decidió por su sentencia del quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, que pronunció el descargo del inculpado por insuficiencia de pruebas; c) que contra este fallo interpuso recurso de alzada el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y apoderada la Corte de ese recurso lo resolvió por la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**

ción económica holgada, dados sus trabajos agrícolas y el producido de sus cosechas que le permiten darle una mayor suma para que esos cinco menores, puedan vivir humana y decorosamente"; que al aumentar la pensión a diez pesos, la Corte hizo uso de sus facultades aplicando correctamente la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente. — J. Tomás Mejía. — F. Tavárez hijo. — Leoncio Ramos. — Raf. Castro Rivera. — Ml. M. Guerrero. — Juan A. Morel y Juan M. Contín, Jueces. — Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de setiembre de 1949.

Materia: Penal:

Parte intimante: Ramón Antonio Tejada o Peña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, 463, apartado 6, del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, la señora Irene Pascual presentó querrela ante el Procurador Fiscal de Puerto Plata contra Ramón Antonio Tejada por haberle hecho grávida a su hija Angelita o Aurelia López; b) que sometido el caso al conocimiento del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, éste lo decidió por su sentencia del quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, que pronunció el descargo del inculpado por insuficiencia de pruebas; c) que contra este fallo interpuso recurso de alzada el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y apoderada la Corte de ese recurso lo resolvió por la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**

—Primero: que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Magistrado Proc. General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha quince del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, que descargó al inculpado Ramón Antonio Peña (a) Bululú, de generales expresadas, del delito de gravidez en perjuicio de la joven Angelita o Aurelia López, por insuficiencia de pruebas, declarando de oficio las costas;— Segundo: que debe revocar y revoca, la antes expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, debe declarar y declara, que el prevenido Ramón Antonio Tejada o Peña (a) Bululú, es culpable del delito de gravidez en perjuicio de la joven Angelita o Aurelia López, mayor de 16 y menor de 18 años, reputada hasta entonces como honesta, y, como tal, lo condena a la pena de treinta pesos oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, disponiendo que en caso de insolvencia la multa sea compensada con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y— Tercero: que debe condenar y condena al referido inculpado, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que en el acta levantada con motivo de la declaración del recurso, el inculpado expresó “que lo interpone, especialmente por haberse violado las leyes de las pruebas y generalmente por no estar conforme con la sentencia”;

Considerando que el artículo 355 del Código Penal sanciona el delito de gravidez con las mismas penas que el de la sustracción de menores, teniendo en cuenta para su aplicación la relación de edad que este mismo artículo establece; y a condición de que la menor sea hasta entonces reputada como honesta, siempre que no se hayan ejercido violencias para la consumación del delito; que para el caso en que la grávida tenga más de diez y seis años pero menos de dieciocho, la pena será de seis meses a un año de prisión correccional y multa de cien a trescientos pesos;

Considerando que el artículo 463 en su apartado 6o. faculta a los jueces, cuando existan circunstancias atenuantes, a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía;

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para ponderar el resultado de las pruebas sometidas

das regularmente al debate; que en el caso de que se trata la Corte estableció, por la declaración de la agraviada, que calificó como sincera por haber sido mantenida en todo el proceso sin una sola contradicción, que el inculpado tuvo por más de cuatro veces contacto carnal con ella en una casita que había en el patio del almacén donde trabajaba también el dicho inculpado, lo que unido al parecido físico del fruto del embarazo con el prevenido Ramón Antonio Tejada o Peña llevaron al ánimo de los jueces la convicción de que éste es el autor del delito de gravidez de la joven Angelita o Aurelia López, mayor dieciséis años y menor de diez y ocho;

Considerando que la Corte a qua dejó establecido que no existe en el proceso ningún hecho del cual pueda inferirse que la menor agraviada observara una conducta deshonesta hasta el momento del embarazo;

Considerando que al proceder en la forma expresada la Corte a qua hizo correcto uso de sus facultades en cuanto a la ponderación de las pruebas, y aplicó también correctamente los textos legales que sancionan el delito cometido;

Considerando que examinada la sentencia en todos sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavárez hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eng. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 16 de octubre de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Antoliano Pérez. Abogado: Lic. J. Humberto Terrero,

Parte intimada: Albina Ferreras. Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1736 y 1738 del Código Civil,

das regularmente al debate; que en el caso de que se trata la Corte estableció, por la declaración de la agraviada, que calificó como sincera por haber sido mantenida en todo el proceso sin una sola contradicción, que el inculpado tuvo por más de cuatro veces contacto carnal con ella en una casita que había en el patio del almacén donde trabajaba también el dicho inculpado, lo que unido al parecido físico del fruto del embarazo con el prevenido Ramón Antonio Tejeda o Peña llevaron al ánimo de los jueces la convicción de que éste es el autor del delito de gravidez de la joven Angelita o Aurelia López, mayor dieciséis años y menor de diez y ocho;

Considerando que la Corte a qua dejó establecido que no existe en el proceso ningún hecho del cual pueda inferirse que la menor agraviada observara una conducta deshonesta hasta el momento del embarazo;

Considerando que al proceder en la forma expresada la Corte a qua hizo correcto uso de sus facultades en cuanto a la ponderación de las pruebas, y aplicó también correctamente los textos legales que sancionan el delito cometido;

Considerando que examinada la sentencia en todos sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavárez hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eng. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 16 de octubre de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Antoliano Pérez. Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Parte intimada: Albina Ferreras. Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1736 y 1738 del Código Civil,

141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco intervino entre los señores Antoliano Pérez Alcántara y Albina Ferreras un contrato por virtud del cual el primero dió en arrendamiento a la segunda, por el término de un año, una casa de su propiedad situada en San Juan de la Maguana, por la suma de diez pesos mensuales; b) que en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Control de Alquileres dictó una resolución por la cual autorizó a Antoliano Pérez, arrendador, para que procediera al desalojo de la inquilina, Albina Ferreras de la casa alquilada, la cual debía ser habitada por el mismo arrendador con su familia; c) que Albina Ferreras impugnó la resolución del Control de Alquileres, por ante la Comisión de apelación, la cual dictó una resolución por la que confirmó en todas sus partes la resolución impugnada; d) que sobre la demanda de Antoliano Pérez el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana dictó en fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe condenar, como al efecto condena, a la demandada Albina Ferreras, (a) Negra, de las generales conocidas, desalojar la casa No. 19, de la calle Colón esquina Capotillo de esta ciudad de San Juan de la Maguana, propiedad del demandante Antoliano Pérez Alcántara, por haber éste ajustado su demanda a todas las prescripciones legales; Segundo: que el desalojo se debe llevar a efecto mediante las formalidades exigidas por la Ley, después de vencido el plazo de noventa días, después de notificado el fallo a la demandada Ferreras, por el demandante Pérez Alcántara, por tratarse de una casa donde se encuentra un establecimiento comercial; Tercero: que debe condenar y al efecto condena a la demandada Albina Ferreras (a) Negra, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, hasta su completa y efectiva determinación"; e) que contra esa decisión interpuso recurso de apelación Albina Ferrera, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor resolvió ese recurso por sentencia de fecha diez y seis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Albina Ferreras (Negra) contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de San Juan de la

Maguana, de fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe condenar como al efecto condena a la demandada Albina Ferreras, (a) Negra, de las generales conocidas, a desalojar la casa No. 19, de la calle Colón esquina Capotillo de esta ciudad de San Juan de la Maguana, propiedad del demandante Antoliano Pérez Alcántara, por haber éste ajustado su demanda a todas las prescripciones legales; SEGUNDO: que el desalojo se debe llevar a efecto mediante las formalidades exigidas por la ley, después de vencido el plazo de noventa días, después de notificado el fallo a la demandada Ferreras, por el demandante Pérez Alcántara, por tratarse de una casa donde se encuentra un establecimiento comercial; TERCERO: que debe condenar y al efecto condena a la demandada Albina Ferreras (a) Negra, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, hasta su completa y efectiva terminación'.— Segundo: que debe desestimar y desestima las conclusiones del intimado señor Antoliano Pérez Alcántara, y acogiendo las de la recurrente señora Albina Ferreras (Negra) por propia autoridad, debe revocar y revoca la aludida sentencia, por improcedente e infundada;— Tercero: que debe condenar y condena al señor Antoliano Pérez Alcántara al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier por haber éste afirmado que ha hecho el avance en su mayor parte";

Considerando que en el memorial introductivo del recurso se formulan los siguientes medios de casación: "Primero: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo: Violación del artículo 1736 del Código Civil; Tercero: falta de base legal, es decir, contradicción en los motivos para que puedan justificar el dispositivo, y por consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto al primer y segundo medios de casación reunidos, que para sostener los mismos el recurrente alega: a) que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos de la causa porque él notificó por carta a Albina Ferreras, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la autorización que le concedió el Control de Alquileres para perseguir su desalojo de la casa alquilada, y la mencionada señora impugnó por apelación esa autorización, recurso que fué rechazado por la Comisión de apelación sobre alquileres; b) que la sentencia impugnada violó el artículo 1736 del Código Civil, puesto que

la Resolución de apelación sobre alquileres así como la "confesión judicial de la inquilina Ferreras, dejaba establecido que el señor Antoliano Pérez había cumplido" con la formalidad del mencionado artículo 1736;

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido: a) que Antoliano Pérez dió en alquiler a Albina Ferreras, una casa situada en la ciudad de San Juan de la Maguana por el término de un año, que expiraba el treintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; b) que vencido el término del alquiler, se formó un nuevo contrato por tácita reconducción, contrato éste por tiempo indeterminado al cual no se le podía poner fin sino en la forma indicada por el artículo 1736; c) que la casa alquilada estaba destinada a negocio de hotel, por lo que había que concederle a la inquilina un plazo de noventa días para el desalojo; d) que el recurrente demandó en desalojo sin cumplir con la formalidad del desahucio;

Considerando que el artículo 1736 del Código Civil establece que cuando el arrendamiento se ha hecho por tiempo indeterminado una de las partes no podrá dar desahucio a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de noventa días si la casa estuviese ocupada con algún establecimiento comercial; que en la especie la casa alquilada por el recurrente estaba destinada a un negocio de hotel, como lo consigna la sentencia impugnada, la cual, además, establece, en hecho, que el arrendador no notificó el desalojo con la anticipación impuesta por la ley; que, por otra parte, no equivale a esa notificación el conocimiento que el inquilino tuviera de la autorización concedida al arrendador por el Control de Alquileres de proceder al desalojo, y la impugnación que por vía de apelación hiciera el arrendatario de la Resolución que concedió esa autorización; que una persona que ha obtenido autorización para desalojar a otra de un inmueble arrendado puede renunciar a ejercer su derecho o aplazar esa ejecución; y el inquilino, aunque conozca la Resolución que permite el desalojo, tiene derecho a exigir que se le acuerde el plazo legal para desocupar la casa;

Considerando, por otra parte, que el recurrente alega la confesión judicial de Albina Ferreras, hecha en el Juzgado de Paz, en la audiencia del día cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, de que "la casa le había sido pedida varias veces"; que esa confesión pretende establecerla el recurrente mediante una certificación expedida por el secretario del Juzgado de Paz de la común de San Juan de

la Maguana; pero ese certificado fué expedido en fecha posterior al pronunciamiento de la sentencia impugnada y no fué sometido a la consideración de los jueces de hecho y a debate contradictorio ante los mismos; que por esa razón la Suprema Corte, que debe examinar el debate en las condiciones de hecho y de derecho en que fué presentado ante los jueces del fondo, no puede tomar en consideración ese elemento nuevo del proceso; que las razones anteriores demuestran que la sentencia impugnada no ha desnaturalizado los hechos de la causa y que ha aplicado correctamente a esos las disposiciones de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil;

Considerando que en apoyo de su tercer medio el recurrente dice "que hay una contradicción de motivos en la sentencia recurrida, ya que una vez el Tribunal de Benefactor considera una acción bien encaminada, otras veces la justifica, y en resumen considera la acción bien fundamentada, y deniega el derecho del exponente porque aún desea rodearla de requisitos que han sido llenados";

Considerando que la sentencia impugnada contiene una motivación correcta, suficiente y adecuada, cuando dice que el recurrente "no podía dmandar como lo hizo, a la señora Albina Ferreras, en desahucio de la mencionada casa, sin antes haberle notificado a dicha señora... un acto extrajudicial tendiente a exigirle el desalojo de la predicha casa, una vez que al haberse efectuado una tácita reconducción del contrato de arriendo (locación) entre los preindicados señores Antoliano Pérez Alcántara y Albina Ferreras, cuyo término era el treintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el alquiler de la expresada casa se reputaba desde esa fecha regido por un contrato de arrendamiento verbal"; que si la sentencia impugnada hace consideraciones acerca de una primera demanda en desalojo, fundada en la inexecución del contrato por parte de Albina Ferreras, esa primera acción no tiene ninguna vinculación con el presente litigio, y los motivos relativos a ella son superabundantes y no afectan ni al dispositivo ni a la motivación que lo justifica.

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavárez hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 30 DE ENERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 18 de febrero de 1949.

Materia: Civil.

Parte intimante: Antonio Mota. Abogado: Dr. José María González Machado.

Parte intimada: Luis Aníbal Tejeda y Compartes. Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 170, 543, 544, 717, 761 y 764 del Código de Procedimiento Civil; 28 de la Tarifa de Costas Judiciales; 10 de la Ley de Registro de Tierras, y lo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que "en fecha 28 de abril del año próximo pasado el juez comisario del procedimiento del orden iniciado por el acreedor inscrito señor Ricardo Hernández Ballesta, . . . para la distribución del precio de la adjudicación del inmueble ya citado, dictó una ordenanza mediante la cual quedó terminado el estado de colocación provisional de los siguientes acreedores hipotecarios: 1o., Luis Aníbal Tejeda; 2o., Ricardo Hernández Ballesta; 3o., Antonio Mota; 4o., Luis Aníbal Tejeda, Lic. Manuel E. de los Santos Labrada y Lic. Julio A. Cuello"; b) que esa ordenanza fué denunciada en fecha siete de mayo del mismo año a requerimiento de Hernández Ballesta a los demás acreedores y a la parte embargada Lic. Félix S. Ducoudray, con intimación de tomar comunicación de ella y formular los reparos del caso; c) que en fecha cuatro de junio siguiente el Lic. Julio A. Cuello, por sí y como abogado de Luis Aníbal Tejeda y del Lic. Manuel E. de los Santos Labrada, impugnó la referida ordenanza, en cuanto ella colocó provisionalmente sus créditos en un rango inferior al que se le atribuyó al crédito aparente del señor Antonio Mota, fundándose en los siguientes motivos: 1) porque la pretendida hipoteca consentida por el señor Félix S. Ducoudray en favor del señor Antonio Mota, por valor de \$10,000, "es un acto jurídico que debe ser considerado como inexistente, por ser el fruto de una evi-

dente simulación"; 2) porque "solo podría considerarse como real y como garantizado en provecho del señor Antonio Mota un crédito por valor de \$3.000. constituyendo el crédito por valor de \$7,000 restante, a que se refiere dicho acto hipotecario, como el fruto de una notoria simulación realizada en perjuicio de los demás acreedores del Lic. Félix S. Ducoudray"; d) que en fecha siete del mismo mes la referida ordenanza fué impugnada por el señor Antonio Mota, fundándose, 1), en que "el señor Luis Aníbal Tejeda se hizo adjudicatario del inmueble embargado en perjuicio del Lic. Félix S. Ducoudray en fecha 27 de noviembre de 1943", por la suma de \$16,000, "teniendo esta suma en su poder hasta el 9 de agosto de 1947, fecha en la que consignó en la Colecturía de Rentas Internas, por lo que es deudor desde el día de la adjudicación de los intereses sobre los \$16,000", "y en la suma que se va a distribuir de acuerdo con el estado de colocación provisional no se han tomado en consideración estos intereses"; 2) en que "en el estado de colocación provisional autorizado por el juez comisario para los procedimientos del orden se ha colocado al señor Luis Aníbal Tejeda en el ordinal c) por la suma por la cual ascienden los intereses de la suma principal, al tipo del uno por ciento mensual, desde la fecha de la adjudicación hasta la fecha del pago efectivo, y su hipoteca, de acuerdo con su acto hipotecario, no produce intereses"; e) que en fecha treinta de junio del expresado año el juez comisario dictó una ordenanza por la cual resolvió remitir a las partes a la audiencia del tribunal del día veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y comisionar al Lic. Julio A. Cuello para promover esa audiencia; f) que en fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sobre las contestaciones antes mencionadas la sentencia siguiente: "**Falla: primero:** que debe declarar, como al efecto declara, correcto en la forma el procedimiento de orden de que se trata; **segundo:** que debe declarar, como al efecto declara, simulado el acto de hipoteca convencional de fecha 8 del mes de diciembre de 1943, consentida por el Lic. Félix S. Ducoudray en favor de Antonio Mota, en cuanto a la cantidad de siete mil pesos; **tercero:** que, en consecuencia, debe mantener, como al efecto mantiene, el orden de colocación de rango a que se contrae la ordenanza de fecha 28 del mes de abril del presente año 1948, ya mencionada, modificándolo, sin embargo, como al efecto lo modifica, en lo que se refie-

re al monto del crédito colocado en favor de Antonio Mota, en tercer rango, en el sentido de que el mencionado crédito debe figurar, en el tercer rango ya indicado, por la cantidad de tres mil pesos, y no por la cantidad de diez mil pesos; **cuarto:** que debe modificar igualmente, como al efecto modifica, el premencionado orden de colocación de fecha 28 del mes de abril del presente año 1948, en el sentido de excluir, como al efecto se excluyen, los intereses indicados a favor de Luis Aníbal Tejeda, y en vista de que su hipoteca expresamente no devenga intereses; **quinto:** que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento formulado por Antonio Mota, en el sentido de que Luis Aníbal Tejeda pague intereses legales por haber retenido entre sus manos nueve meses el precio proveniente de la adjudicación del inmueble embargado de que se trata, por ser improcedente; **sexto:** que debe rechazar, como al efecto rechaza, asimismo, por infundadas las conclusiones subsidiarias formuladas en audiencia por el Lic. Julio A. Cuello, por sí y por las demás partes por él representadas; y **séptimo;** que debe compensar, como al efecto compensa, pura y simplemente, entre las partes en causa, las costas causadas en el incidente que se decide por esta sentencia”;

Considerando que, sobre la alzada interpuesta por el señor Antonio Mota, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia impugnada con el presente recurso de casación, en la cual dispuso: “**primero:** que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Mota, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de setiembre del año 1948, cuya parte dispositiva figura transcrita en otro lugar del presente fallo; **segundo:** que, consecuentemente, debe confirmar y confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia, por ser justa y reposar en prueba legal; y **tercero:** que debe condenar, y en efecto condena, al señor Antonio Mota, parte apelante que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia, las cuales se distraen en provecho del Lic. Julio A. Cuello, abogado de la parte que ha obtenido ganancia de causa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente alega en su memorial los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del artículo 7, reformado, de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 170 del Código de Procedimiento Ci-

vil, e incompetencia absoluta de la Corte de Apelación para conocer de las contestaciones surgidas con motivo de la adjudicación por parte del señor Luis Aníbal Tejeda del solar número 6 de la manzana 407 del Distrito Catastral número 1 de Ciudad Trujillo; **Segundo:** violación del artículo 764 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto al primer medio: Considerando que el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras de 1947 atribuye competencia a los tribunales ordinarios para conocer de todos los procedimientos relacionados con el embargo inmobiliario y con los incidentes que puedan suscitarse en los mismos procedimientos, aunque se trate del embargo de inmuebles registrados;

Considerando que esta atribución de competencia es necesariamente aplicable a los incidentes surgidos en el curso del procedimiento del orden abierto para la colocación de los acreedores, puesto que, en primer término, el orden entre acreedores constituye una consecuencia forzosa de la adjudicación de un inmueble sobre el cual varios acreedores tengan privilegios o hipotecas inscritos o registrados, y, en segundo lugar, porque la competencia para conocer de este procedimiento, que es lo principal, debe forzosamente ampliarse o prorrogarse al conocimiento de tales incidentes, que son meros accesorios con relación al procedimiento del orden;

Considerando, por otra parte, que, de conformidad con lo que dispone el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación, una vez transcrita o registrada, si se trata de inmueble registrado, extingue los privilegios e hipotecas que gravan el inmueble expropiado con la consecuencia de que los acreedores titulares de tales privilegios e hipotecas sólo tienen derecho a repartirse el precio de la adjudicación de conformidad con sus rangos respectivos; que, por consiguiente, lo decidido por los tribunales ordinarios en un incidente promovido en el procedimiento de orden en relación a los títulos de los acreedores que en tal procedimiento participan, no puede afectar en modo alguno al certificado de título relativo al inmueble embargado;

En lo que respecta al segundo medio;

Considerando que por este segundo medio se pretende que la sentencia impugnada ha contravenido a lo dispuesto

en el artículo 764 del Código de Procedimiento Civil, según cuyos términos la sentencia de la Corte de Apelación "condenará liquidación de las costas";

Considerando que los artículos 543 y 544 del Código de Procedimiento Civil prescriben, respectivamente, que, en los asuntos sumarios, las costas serán liquidadas por la misma sentencia que condene a su pago, y que, en los asuntos ordinarios, esa liquidación sea conforme a los aranceles judiciales, o sea hecha por el abogado de la parte interesada; que la disposición del artículo 764 del Código de Procedimiento Civil es una aplicación particular de la contenida en el artículo 543 del mismo Código, puesto que los incidentes del procedimiento del orden entre acreedores, deben ser instruidos y juzgados, en ambos grados de jurisdicción sumariamente, según lo prescribe el artículo 761 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la distinción establecida por los artículos 543 y 544 del Código de Procedimiento Civil entre los asuntos sumarios y los asuntos ordinarios, en cuanto a la forma de liquidar las costas, fué suprimida por el artículo 28 de la Tarifa de Costas Judiciales del 8 de junio de 1904, al disponer que, respecto de cualquier asunto, "Los abogados, en los tres días después del pronunciamiento de una sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representen", el cual deberá ser visado y aprobado, "a fin de que pueda figurar al pie de la copia de la referida sentencia"; que por lo tanto, en la sentencia impugnada no han sido violadas las normas que rigen la liquidación de las costas causadas en el incidente de que se trata;

En cuanto al tercer medio:

Considerando que en apoyo de este medio el recurrente sostiene: a) "que los estados de costos puestos a cargo del Lic. Ducoudray eran anteriores a la hipoteca del señor Antonio Mota, y por tanto el Lic. Ducoudray se comprometió más allá de su haber en perjuicio manifiesto del Lic. Cuello, siendo lo cierto que "todos esos estados de costas son muy posteriores a la hipoteca del señor Mota"; b) que la sentencia impugnada expresa "que el propio intimante no ha podido negar que a la fecha cuando la referida hipoteca fué consentida ya el procedimiento de expropiación forzosa estaba a la altura de la venta, afirmación que, como todas las demás hechas por la Corte, están en pugna

en los documentos de la causa, pues la hipoteca se consintió en el año 1943, y la venta se realizó a fines del año 1947”;

Considerando que, para justificar lo decidido en el dispositivo de su sentencia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo se fundó, independientemente de los del tribunal, a quo que reproduce, en los siguientes motivos propios, contenidos en su Considerando 10o.: **“Primero:** que el señor Antonio Mota, no podía ignorar, en el momento en que fué consentida la hipoteca convencional del ocho de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, por su deudor Lic. Félix Servio Ducoudray, que el inmueble ya estaba afectado hipotecariamente para garantizar el pago de dos créditos, por las sumas de RD\$2,500.00 y RD\$2,800.00 pesos oro, respectivamente, en favor del señor Luis Aníbal Tejeda y Ricardo Hernández Ballesta, según reza el certificado de título No. 1221, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Sur, en el cual constan las cargas, gravámenes y otros derechos que afectaban el inmueble a que se refiere dicho título, o sea el Solar No. 6 definitivo, del D. C. #1, Manzana #407, de Ciudad Trujillo y sus mejoras, o sea la casa #10 de la calle “Duarte” de esta ciudad; **Segundo:** que, el crédito del señor Luis Aníbal Tejeda, había sido cedido a éste por el Licdo. Gustavo A. Díaz, a quien a su vez fué cedido por el señor Ernesto Bonetti Burgos; **Tercero:** que la hipoteca del fenecido señor Ernesto Bonetty Burgos, había sido consentida por el deudor Lic. Félix S. Ducoudray en fecha dos de junio del año mil novecientos treinta y tres, con vencimiento al día dos de junio del año mil novecientos treinta y cinco, y que, a esa fecha, el crédito de dos mil quinientos pesos oro no había podido ser solventado por el deudor hipotecario, ya que, dicha hipoteca no fué radiada;— **Cuarto:** que ese crédito é hipoteca pasó, por cesiones respectivas, sin ser satisfecha la cantidad adeudada, del patrimonio del señor Bonetty Burgos al del Licdo. Gustavo A. Díaz y del de éste al del señor Luis Aníbal Tejeda, en fecha treinta de septiembre del año mil novecientos treinta y seis, según acto pasado ante el Notario Público, Armando Pellerano Castro;— **Quinto:** que ya este inmueble afectado había sido objeto del procedimiento de expropiación forzosa, según se evidencia con ayuda del mismo título, en el cual consta, en las “anotaciones provisionales”, que “actos de embargo y denuncia de fechas 26 y 27 de enero de 1939, del alguacil Ramón María de Soto, fueron inscritos el día 23 de febrero de 1939, a las 10 y 35 minutos de la ma-

ñana, en el libro de Inscripciones No. 2-A, folio 352, bajo el No. 1771"; Sexto: que, entre el deudor hipotecario y su acreedor, Luis Aníbal Tejeda, se había suscitado una serie de demandas incidentales, las cuales fueron objeto de instancias ante el Tribunal de Tierras; los tribunales ordinarios y muchos de ellos llegaron hasta la Hon. Suprema Corte de Justicia, o lo que es lo mismo, que a la fecha cuando la hipoteca fué consentida por el Lic. Félix S. Ducoudray en favor del señor Antonio Mota, para garantizar el pago del crédito de Diez mil pesos, ese inmueble, sobre el cual gravitaban las hipotecas referidas y las litis comprometidas entre las parte, **era un bien litigioso**; Séptimo: que, el propio intimante, no ha podido negar, que a la fecha cuando la referida hipoteca fué consentida, ya el procedimiento de expropiación forzosa estaba a la altura de la venta, después de haber sido resueltos, por los fallos correspondientes, los diversos incidentes que detuvieron ese procedimiento, incidentes en los cuales, al haber sucumbido el Licdo. Félix S. Ducoudray, —excepto en uno—, fué condenado al pago de las costas, las cuales gravitarían indefectiblemente sobre el inmueble objeto del litigio, único haber del deudor hipotecario";

Considerando que, sobre la base de tales comprobaciones, la Corte de Apelación apreció, en hecho, en el Considerando 11o. de su sentencia, que "todos estos hechos y circunstancias reunidos, son suficientes, a juicio de esta Corte, para que, un inversionista, aun el menos avisado, se hubiera abstenido, en detrimento de sus propios intereses, de otorgar un préstamo por Diez mil pesos oro, en favor de un deudor que no había podido pagar Cinco mil trescientos pesos, (créditos de Tejeda y Hernández Ballesta) en diez años, especialmente, cuando ese deudor por cualesquiera circunstancias, con o sin razón, **discutía a su acreedor**, el procedimiento que éste, en el ejercicio de su derecho, incoaba contra dicho deudor, para obtener el pago de un capital de Dos mil quinientos pesos, que no devengaba intereses, según decisión judicial"; que a ello se agrega, en el Considerando 12o. que, este crédito se hace aún más sospechoso, en cuanto a su realidad, porque, también, resulta inexplicable e ilógico, que mediando las circunstancias apuntadas, el nuevo acreedor aceptara que le fuera otorgada una hipoteca que por su fecha estaría colocada en un tercer rango (no podía ignorarse como se ha dicho, las que le precedían) por un capital de Diez mil pesos, de cuya suma, Tres mil

eran productivos de intereses, al un por ciento mensual y los siete mil restantes, no devengaban interés alguno, cuando el crédito de Hernández Ballesta, por dos mil ochocientos pesos, sí devengaba ese interés, el cual, sea dicho de una vez, y según resulta del auto de colocación del Juez-Comisario, fué acumulado, a falta de pago, al crédito del expresado señor Hernández Ballesta, cosa ésta que tampoco podía ignorar el señor Antonio Mota, al pactar con el deudor hipotecario; que igualmente resulta muy sospechosa la gratuidad del crédito por siete mil pesos, si se agrega esta circunstancia a las ya apuntadas”;

Considerando que lo alegado por el recurrente en este tercer medio no es otra cosa que un error en la motivación de la sentencia impugnada, sólo en cuanto ella reproduce los motivos de la sentencia del juez de la primera instancia; que este infundado agravio, aún cuando hubiera sido invocado a título de falta o de insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, no puede dar lugar a casación, ya que, según se demuestra por sus propios fundamentos de hecho y de derecho, anteriormente reproducidos, dicha sentencia se funda en una apreciación correcta de los hechos y circunstancias de la causa;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente; J. Tomás Mejía.— F. Tavárez hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 30 DE ENERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de junio de 1949.

Materia: Penal.

Parte intimante: The Central Romana Corporation. Abogados: Dr. José María González Machado y Licenciados Julio F. Peinado y Manuel Vicente Feliú.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 del Reglamento No. 4887 del 12 de enero de 1948; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas #855, del 13 de marzo de 1935, modificado por el artículo 5 de la Ley #1472 del 12 de febrero de 1938; la Ley #1966 del año 1949; artículos 3 y 7 de la Ley #1606 del 24 de diciembre de 1947, modificado este último por el artículo único de la Ley No. 1732, de fecha 8 de junio de 1948, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fallo ipuganado consta lo siguiente: a) que The Central Romana Corporation ha sido perseguida penalmente como inculpada de haber cometido el delito de violación del artículo 9 del Reglamento No. 4887 del doce de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho; b) que apoderado del conocimiento del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo decidió por sentencia de fecha siete de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó a la prevenida por dicho delito, a pagar una multa die diez pesos oro y las costas; c) que contra esta sentencia apeló la inculpada, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de su recurso, lo falló por su sentencia de fecha veintisiete de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuya parte dispositiva figura copiada anteriormente; y **TERCERO:** Condena a la parte apelante, la Central Romana Corporation, al pago de las costas de este recurso de alzada";

Considerando que contra esta sentencia ha recurrido a casación la inculpada, fundándose en no estar conforme con

sus disposiciones, "por los medios de nulidad y por las causas que se reserva deducir y por memorial que depositará";

Considerando que en relación con este recurso, el cual tiene un carácter general, The Central Romana Corporation por mediación de su abogado constituido, el Dr. José María González Machado, obrando éste por sí y por los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, ha depositado un memorial en el que se alega que en el fallo impugnado han sido cometidas las violaciones de la ley que indica en los medios siguientes: 1o. "Violación del artículo noveno del Reglamento núm. 4887"; 2o. "Violación del principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 6o. de la Constitución; y 3o. "Violación del artículo 29 de la Ley No. 855 Orgánica de Rentas Internas y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que estos medios o fundamentos del recurso, pueden ser resumidos como sigue: 1o. que la falta que se imputa a la Compañía es la de haber hecho anotaciones con lápiz tinta en el libro oficial S. V. I. sobre ventas brutas, en vez de hacerlo con tinta; pero que, como el Reglamento no precisa que la tinta que se use debe ser líquida, sino se limita a exigir el uso de tinta; y como la del lápiz tinta es tan indeleble como aquella, y sólo se diferencia de ella por estar en forma sólida, no ha sido cometida la falta imputada; 2o. que la Compañía perseguida fué condenada en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, por idéntico delito, y, aunque en este caso, la acción se realizó en los libros de otra bodega de la compañía, "el delito o la infracción es una sola", por tratarse de la misma disposición legal, y por tanto, se le juzó dos veces por el mismo hecho; y, 3o. que en el presente caso, la acción incriminada es un delito; que, en esa clase de infracciones, la intención es un elemento constitutivo de las mismas, y, por no contener la sentencia la comprobación de la existencia de tal elemento, ni motivos en relación con dicho asunto, carece de motivos, así como de base legal, y violó el texto citado:

Considerando, en cuanto a todos los medios reunidos: que la Corte de la Cual proviene la sentencia impugnada, para fallar como lo hizo, dió por comprobados, mediante pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, que el Inspector de Rentas Internas, señor Adriano V. Portes Rodríguez, en fecha 18 de diciembre de 1948, hizo constar en acta redactada al efecto, 1o. que The Central Romana

Corporation en su bodega de Cabeza de Toro, del Ingenio Santa Fé, en el libro formulario S-V-I- destinado al asiento de ventas brutas, durante los meses de enero a setiembre de 1948, realizaba dichos asientos con lápiz tinta y no con tinta; y 2o. que en dichos libros había asientos enmendados o borrados, sin haberse observado, al hacerlo, las formalidades legales, todo lo cual ha sido confesado por el señor Jesús María Santana, encargado de la dicha bodega;

Considerando que según el artículo 9 del Reglamento No. 4887, para la aplicación de la Ley sobre Ventas Brutas, los asientos en el libro formulario S-V-I- deberán ser hechos con tinta, y en ellos queda prohibido borrar, enmendar o raspar, o de cualquier otro modo alterarlos, y en los casos de errores, los interesados deberán dirigirse a la Dirección General de Rentas Internas solicitando su corrección, anejando un sello de Rentas Internas de RD\$0.25 (Ley No. 306), para que ella ordene que un inspector las efectúe;

Considerando que cuando el legislador ha exigido en el texto legal transcrito, que los asientos en los registros en referencia se hangan con "tinta", ha empleado este término en el sentido de "líquido que se usa para escribir" y con el cual los caracteres gráficos son trazados con una pluma u otro instrumento que dé tinta; que esta interpretación de la ley se hace más evidente, cuando se observa que el legislador, en otras leyes fiscales, ha distinguido entre "tinta" y "lápiz tinta", como ocurre en los artículos 44 y 54 del Reglamento No. 1324 sobre Destiladores y Rectificadores de Alcohol, en los cuales, mientras para los libros oficiales de producción se exige la escritura con "tinta", en las facturas oficiales, se ordena el uso del "lápiz tinta"; que, por consiguiente, el usar lápiz tinta y no tinta para realizar los asientos en los registros en referencia, constituye una infracción al artículo 9 del Reglamento No. 4887 por contravenir sus términos;

Considerando, que conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, "toda infracción a las leyes y reglamentos de Rentas Internas, actualmente en vigor o que fueren dictados posteriormente, así como la tentativa y la complicidad en tales infracciones, cuya sanción no haya sido prevista, serán castigados con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años o ambas penas, cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso lo requiera";

Considerando, que no se trata en la especie, de un delito continuo, ni de un delito continuado o repetido, los cuales, aunque integrados por una serie de actos delictuosos en sí, no constituyen sino un sólo delito, porque no existe una actividad delictuosa que se prolongue con o sin la sucesiva intervención de la voluntad del inculpado, en cuanto al primero, y, en cuanto al segundo, no existen la unidad de resolución, la unidad de fin ni la unidad de derecho violado, pues, si todas las violaciones en uno sólo o en varios libros de la misma bodega podrían constituir un delito continuado o repetido, no ocurre así cuando es la obra de distintos representantes de la Compañía, en distintos lugares, en distintas bodegas y en libros distintos;

Considerando que todo delito da lugar a que los jueces impongan a sus autores las penas correspondientes, y a que les sean ejecutadas, salvo las excepciones establecidas en la ley o las que resultan de los principios;

Considerando, que dentro de esa regla general se encuentran los delitos fiscales, los cuales son castigados en razón del perjuicio que causan al fisco, y no por su inmoralidad intrínseca, y, por consiguiente, como cada infracción origina un daño particular, en tal caso quedan sin aplicación, en cuanto a la pena de multa se refiere los principios relativos al no cúmulo de las penas en los delitos concurrentes, como lo son los de que se trata; que lo antes expuesto evidencia que en la sentencia impugnada no se han violado el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ni tampoco las reglas del no cúmulo de las penas o de los delitos;

Considerando que si los delitos son en principio infracciones intencionales, esto no quita que el legislador sancione con penas correccionales infracciones que, si por ello son delitos, conforme al artículo primero del Código Penal, no cuentan entre sus elementos constitutivos la intención, esto es, el elemento moral;

Considerando que en los delitos fiscales, y salvo disposición contraria de la ley, no entra como elemento constitutivo la intención, y, por consiguiente, como en el caso tal excepción no existe, los jueces no estaban obligados a investigar sus existencia ni a dar motivos acerca de ello;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que en el fallo impugnado, en el cual se ha hecho una correcta calificación de los hechos y aplicado las penas correspondientes dentro de los límites legales, no han sido cometidas las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

×× Considerando que, examinado el fallo que ahora se impugna, desde otro puntos de vista, tampoco se revela que contenga vicio de forma o de fondo que conduzcan a su casación;

××× Considerando que después de haber sido fallado el asunto de que se trata por la Corte a qua, fueron derogadas las leyes y reglamentos que incriminan las acciones imputadas a la inculpada, por virtud de la Ley No. 2208 de fecha 17 de diciembre del año 1949, puesta en vigor el día primero de enero de 1950, y es un deber de la Suprema Corte de Justicia examinar de oficio, qué efectos debe producir tal derogación en lo que al fallo impugnado se refiere;

××× Considerando, que según el artículo 42 de la Constitución, "las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que está subjdice, o cumpliendo condena", y que, es indudable, que la circunstancia de que la ley nueva ya referida haya sido puesta en vigor estando pendiente de fallo el caso de que se trata, la prevenida se encontraba subjdice, en el momento de dictarse este fallo, y que, el hecho de haber desaparecido la incriminación, constituiría una situación favorable para ella que ameritaría la casación total del fallo impugnado;

××× Pero considerando que las multas impuestas por violación de la Ley #1606, del año 1947, sobre ventas brutas, y del Reglamento #4887, del 12 de enero de 1948, dictado para la ejecución de la misma, más que penas encaminadas al fin de castigar un culpable, tienden a reparar un daño causado al fisco, y este carácter indemnizatorio, hace inaplicable en el caso el principio constitucional de la retroactividad excepcional de la ley penal, tal como ocurre con las condenaciones a pagar daños y perjuicios a causa de una infracción que ha dejado de serlo por derogación de la ley penal o por una ley de amnistía;

××× Considerando que, como en la especie la pena pronunciada fué la de multa, la derogación del Reglamento No. 4887 y la de la Ley No. 1606 no conducen tampoco a la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Taváres hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 30 DE ENERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de junio de 1949.

Materia: Penal.

Parte intimante: The Central Romana Corporation. Abogados: Dr. José María González Machado y Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 del Reglamento No. 4887 del 12 de enero de 1948; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, #855 del 13 de marzo de 1935, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 1472 del 12 de febrero de 1938; la Ley #1966 del año 1949, artículos 3 y 7 de la Ley #1606 del 24 de diciembre de 1947, modificado este último por el artículo único de la Ley No. 1732 de fecha 8 de junio de 1948, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que The Central Romana Corporation ha sido perseguida penalmente como inculpada de haber cometido el delito de violación del artículo 9 del Reglamento No. 4887 del doce de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho; b) que apoderado del conocimiento hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo decidió por sentencia de fecha siete de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó a la prevenida por dicho delito, a pagar una multa de diez pesos oro y las costas; c) que contra esta sentencia apeló la inculpada, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de su recurso, lo falló por su sentencia de fecha veintisiete de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuya parte dispositiva figura copiada anteriormente; **TERCERO:** Condena a la parte apelante, la Central Romana Corporation, al pago de las costas de este recurso de alzada";

Considerando que contra esta sentencia ha recurrido a casación la inculpada, fundándose en no estar conforme con sus disposiciones, "por los medios de nulidad y por las causas que se reserva deducir y por memorial que depositará";

Considerando que en relación con este recurso, el cual tiene un carácter general, The Central Romana Corporation por mediación de su abogado constituido, el doctor José Marí González Machado, obrando éste por sí y por los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, ha depositado un memorial en el que se alega que en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley que indica en los medios siguientes: 1o. "Violación del artículo noveno del Reglamento núm. 4887"; 2o. "Violación del principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 6o. de la Constitución"; y 3o. "Violación del artículo 29 de la Ley No. 855 Orgánica de Rentas Internas y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que estos medios o fundamentos del recurso, pueden ser resumidos como sigue: 1o. que la falta que se imputa a la Compañía es la de haber hecho anotaciones con lápiz tinta en el libro oficial S. V. I. sobre ventas brutas, en vez de hacerlo con tinta; pero que, como el Reglamento no precisa que la tinta que se use debe ser líquida, sino se limita a exigir el uso de tinta; y como la del lápiz tinta es tan indeleble como aquella, y sólo se diferencia de ella por estar en forma sólida, no ha sido cometida la falta imputada; 2o. que la Compañía perseguida fué condenada en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, por idéntico delito, y, aunque en este caso, la acción se realizó en los libros de otra bodega de la compañía, "el delito o la infracción es una sola", por tratarse de la misma disposición legal y por tanto, se le juzgó dos veces por el mismo hecho; y, 3o. que la acción incriminada es un delito, y por tanto, la intención es un elemento constitutivo de las mismas, y, por no contener la sentencia la comprobación de la existencia de tal elemento, ni motivos en relación con dicho asunto, carece de motivos, así como de base legal, y violó el texto citado;

Considerando, en cuanto a todos los medios reunidos; que la Corte de la cual proviene la sentencia impugnada, para fallar como lo hizo, dió por comprobados, mediante pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, que el Inspector de Rentas Internas, señor Adriano V. Portes Rodríguez, en fecha 18 de diciembre de 1948, hizo constar en acta redactada al efecto, que The Central Romana Corporation en su bodega de Campiña, del Ingenio Santa Fé,

en el libro formulario S-V-I- destinado al asiento de ventas brutas, durante los meses de enero a setiembre de 1948, realizaba dichos asientos con lápiz tinta y no con tinta, todo lo cual ha sido confesado por el señor Luis A. Pérez, encargado de la dicha bodega;

Considerando que según el artículo 9 del Reglamento No. 4887, para la aplicación de la Ley sobre Ventas Brutas, los asientos en el libro formulario S-V-1- deberán ser hechos con tinta, y en ellos queda prohibido borrar, enmendar, raspar, o de cualquier otro modo alterarlos, y en los casos de errores, los interesados deberán dirigirse a la Dirección General de Rentas Internas solicitando su corrección, anexando un sello de Rentas Internas de RD\$0.25 (Ley No. 306), para que ella ordene que un Inspector las efectúe;

Considerando que cuando el legislador ha exigido en el texto legal transcrito, que los asientos en los registros en referencia se hagan con "tinta", ha empleado este término en el sentido de "líquido que se usa para escribir" y con el cual los caracteres gráficos son trazados con una pluma u otro instrumento que dé tinta; que esta interpretación de la ley se hace más evidente, cuando se observa que el legislador, en otras leyes fiscales, ha distinguido entre "tinta" y "lápiz tinta", como ocurre en los artículos 44 y 54 del Reglamento No. 1324 sobre Destiladores y Rectificadores de Alcohol, en los cuales, mientras para los libros oficiales de producción se exige la escritura con "tinta", en las facturas oficiales, se ordena el uso del "lápiz tinta"; que, por consiguiente, el usar lápiz tinta y no tinta para realizar los asientos en los registros en referencia, constituye una infracción al artículo 9 del Reglamento No. 4887 por contravenir sus términos;

Considerando, que conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, "toda infracción a las leyes y reglamentos de Rentas Internas, actualmente en vigor o que fueren dictados posteriormente, así como la tentativa y la complicidad en tales infracciones, cuya sanción no haya sido prevista, serán castigados con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas, cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso lo requiera";

Considerando, que no se trata en la especie, de un delito continuo, ni de un delito continuado o repetido, los cuales, aunque integrados por una serie de actos delictuosos en sí, no constituyen sino un sólo delito, porque no existe una

actividad delictuosa que se prolongue con o sin la sucesiva intervención de la voluntad del inculpado, en cuanto al primero, y en cuanto al segundo, no existen la unidad de resolución, la unidad de fin ni la unidad de derecho violado, pues, si todas las violaciones en uno sólo o en varios libros de la misma bodega podrían constituir un delito continuado o repetido, no ocurre así cuando es la obra de distintos representantes de la Compañía, en distintos lugares, en distintas bodegas y en libros distintos;

Considerando que todo delito da lugar a que los jueces impongan a sus autores las penas correspondientes, y a que les sean ejecutadas, salvo las excepciones establecidas en la ley o las que resultan de los principios;

Considerando, que dentro de esa regla general se encuentran los delitos fiscales, los cuales son castigados en razón del perjuicio que causan al fisco, y no por su inmoralidad intrínseca, y, por consiguiente, como cada infracción origina un daño particular, en tal caso quedan sin aplicación, en cuanto a la pena de multa se refiere, los principios relativos al no cúmulo de las penas en los delitos concurrentes, como lo son los de que se trata; que lo antes expuesto evidencia que, en la sentencia impugnada no se han violado el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ni tampoco las reglas del no cúmulo de las penas o de los delitos;

Considerando que si los delitos son en principio infracciones intencionales, esto no quita que el legislador sancione con penas correccionales infracciones que, si por ello son delitos, conforme al artículo primero del Código Penal, no cuentan entre sus elementos constitutivos la intención, esto es, el elemento moral;

Considerando que en los delitos fiscales, y salvo disposición contraria de la ley, no entra como elemento constitutivo la intención, y, por consiguiente, como en el caso tal excepción no existe, los jueces no estaban obligados a investigar su existencia ni a dar motivos acerca de ello;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que en el fallo impugnado, en el cual se ha hecho una correcta calificación de los hechos y aplicado las penas correspondientes dentro de los límites legales, no han sido cometidas las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando que, examinado el fallo que ahora se impugna, desde otros puntos de vista, tampoco se revela que contenga vicios de forma o de fondo que conduzcan a su casación;

Considerando que después de haber sido fallado el asunto de que se trata por la Corte a qua, fueron derogadas las leyes y reglamentos que incriminan las acciones imputadas a la inculpada, por virtud de la Ley No. 2208 de fecha 17 de diciembre del año 1949, puesta en vigor el día primero de enero de 1950, y es un deber de la Suprema Corte de Justicia examinar de oficio, qué efectos debe producir tal derogación en lo que al fallo impugnado se refiere;

Considerando, que según el artículo 42 de la Constitución, "las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que está subjúdice, o cumpliendo condena", y que, es indudable, que la circunstancia de que la ley nueva ya referida haya sido puesta en vigor estando pendiente de fallo el caso de que se trata, la prevenida se encontraba subjúdice, en el momento de dictarse este fallo, y que, el hecho de haber desaparecido la incriminación, constituiría una situación favorable para ella, que ameritaría la casación total del fallo impugnado;

Pero considerando que las multas impuestas por violación de la Ley #1606, del año 1947, sobre ventas brutas, y del Reglamento #4887, del 12 de enero de 1948, dictado para la ejecución de la misma, más que penas encaminadas al fin de castigar a un culpable, tienden a reparar un daño causado al fisco, y este carácter indemnizatorio, hace inaplicable en el caso el principio constitucional de la retroactividad excepcional de la ley penal, tal como ocurre con las condenaciones a pagar daños y perjuicios a causa de una infracción que ha dejado de serlo por derogación de la ley penal o por una ley de amnistía;

Considerando que, como en la especie la pena pronunciada fué la de multa, la derogación del Reglamento No. 4887 y la de la Ley No. 1606 no conducen tampoco a la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Taváres hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 30 DE ENERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de junio de 1949.

Materia: Penal:

Parte intimante: The Central Romana Corporation. Abogados: Dr. José María González Machado y Licenciados Julio F. Peinado y Manuel Vicente Felú.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 del Reglamento No. 4887 del 12 de enero de 1948; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, #855 del 13 de marzo de 1935, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 1472 del 12 de febrero de 1938; la Ley #1966 del año 1949; artículos 3 y 7 de la Ley No. 1606 del 24 de diciembre de 1947, modificado este último por el artículo único de la Ley No. 1632 de fecha 8 de junio de 1948 y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que The Central Romana Corporation ha sido perseguida penalmente como inculpada de haber cometido el delito de violación del artículo 9 del Reglamento No. 4887 del doce de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho; b) que apoderado del conocimiento del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, lo decidió por sentencia de fecha cinco de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó a la prevenida por dicho delito, a pagar una multa de veinte pesos oro y las costas; c) que contra este fallo apeló la inculpada, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; y **TERCERO:** Condena a la parte apelante, la Central Romana Corporation, al pago de las costas de este recurso de alzada";

Considerando que contra esta sentencia ha recurrido a casación la inculpada, fundándose en no estar conforme con

sus disposiciones, "por los medios de nulidad y por las causas que se reserva deducir y por memorial que repositará";

Considerando que en relación con este recurso, el cual tiene un carácter general, The Central Romana Corporation por mediación de su abogado constituido, el doctor José María Machado, obrando éste por sí y por los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, ha depositado un memorial en el que se alega que en el fallo impugnado han sido cometidas las violaciones de la ley que indica en los medios siguientes; 1o. "Violación del artículo noveno del Reglamento núm. 4887"; 2o. "Violación del principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 6o. de la Constitución"; y 3o. "Violación del artículo 29 de la Ley No. 855 Orgánica de Rentas Internas y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que estos medios o fundamentos del recurso, pueden ser resumidos como sigue: 1o. que la falta que se imputa a la Compañía es la de haber hecho anotaciones con lápiz tinta en el libro oficial S. V. I. sobre ventas brutas, en vez de hacerlo con tinta; pero que, como el Reglamento no precisa que la tinta que se use debe ser líquida, sino se limita a exigir el uso de tinta; y como la del lápiz tinta es tan indeleble como aquella, y sólo se diferencia de ella por estar en forma sólida, no ha sido cometida la falta imputada; 2o. que la Compañía perseguida fué condenada en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, por idéntico delito, y, aunque en este caso, la acción se realizó en los libros de otra bodega de la compañía, "el delito o la infracción es una sola", por tratarse de la misma disposición legal, y por tanto, se le juzgó dos veces por el mismo hecho; y, 3o. que en el presente caso, la acción inculpada es un delito; que en esa clase de infracciones, la intención es un elemento constitutivo de las mismas, y, por no contener la sentencia la comprobación de la existencia de tal elemento, ni motivos en relación con dicho asunto, carece de motivos, así como de base legal, y violó el texto citado;

Considerando, en cuanto a todos los medios reunidos: que la Corte de la cual proviene la sentencia impugnada, para fallar como lo hizo, dió por comprobados, mediante pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, que el Inspector de Rentas Internas, señor Marcos Antonio Alvarez Mena, en fecha 3 de febrero de 1949, hizo constar en acta redactada al efecto, que The Central Romana Corporation en su bodega de La Higuera, Batey L. S. #35 del In-

genio Central Romana, en el libro formulario S-V-I- destinado al asiento de ventas brutas, durante los meses de febrero a junio de 1948, realizaba dichos asientos con lápiz-tinta, y no con tinta, todo lo cual ha sido confesado por el señor Antonio Rojas, encargado de la dicha bodega;

Considerando que según el artículo 9 del Reglamento No. 4887, para la aplicación de la Ley sobre Ventas Brutas, los asientos en el libro formulario S-V-I- deberán ser hechos con tinta, y en ellos queda prohibido borrar, enmendar, raspar, o de cualquier otro modo alterarlos, y en los casos de errores, los interesados deberán dirigirse a la Dirección General de Rentas Internas solicitando su corrección, anexando un sello de Rentas Internas de RD\$0.25 (Ley No. 306), para que ella ordene que un Inspector las efectúe;

Considerando que cuando el legislado ha exigido en el texto legal transcrito, que los asientos en los registros en referencia se hagan con "tinta", ha empleado este término en el sentido de "líquido que se usa para escribir" y con el cual los caracteres gráficos son trazados con una pluma u otro instrumento que dé tinta; que esta interpretación de la ley se hace más evidente, cuando se observa que el legislador, en otras leyes fiscales, ha distinguido entre "tinta" y "lápiz tinta", como ocurre en los artículos 44 y 54 del Reglamento No. 1324 sobre Destiladores y Rectificadores de Alcohol, en los cuales, mientras para los libros oficiales de producción se exige la escritura con "tinta", en las facturas oficiales, se ordena el uso del "lápiz tinta"; que, por consiguiente, el usar lápiz tinta y no tinta para realizar los asientos en los registros en referencia, constituye una infracción al artículo 9 del Reglamento No. 4887 por contravenir sus términos;

Considerando, que conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, "toda infracción a las leyes y reglamentos de Rentas Internas, actualmente en vigor o que fueren dictados posteriormente, así como la tentativa y la complicidad en tales infracciones, cuya sanción no haya sido prevista, serán castigados con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas, cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso lo requiera";

Considerando, que no se trata en la especie, de un delito continuo, ni de un delito continuado o repetido, los cuales, aunque integrados por una serie de actos delictuosos en sí, no constituyen sino un sólo delito, porque no existe una actividad delictuosa que se prolongue con o sin la sucesiva

intervención de la voluntad del inculpado, en cuanto al primero, y, en cuanto al segundo, no existen la unidad de resolución, la unidad de fin ni la unidad de derecho violado, pues, si todas las violaciones en uno sólo o en varios libros de la misma bodega podrían constituir un delito continuado o repetido, no ocurre así cuando es la obra de distintos representantes de la Compañía, en distintos lugares, en distintas bodegas y en libros distintos;

Considerando que todo delito da lugar a que los jueces impongan a sus autores las penas correspondientes, y a que les sean ejecutadas, salvo las excepciones establecidas en la ley o las que resultan de los principios;

Considerando, que dentro de esa regla general se encuentran los delitos fiscales, los cuales son castigados en razón del perjuicio que causan al fisco, y no por su inmoralidad intrínseca, y, por consiguiente, como cada infracción origina un daño particular, en tal caso quedan sin aplicación, en cuanto a la pena de multa se refiere, los principios relativos al no cúmulo de las penas en los delitos concurrentes, como lo son los de que se trata; que lo antes expuesto evidencia que, en la sentencia impugnada no se han violado el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ni tampoco las reglas del no cúmulo de las penas o de los delitos;

Considerando que si los delitos son en principio infracciones intencionales, esto no quita que el legislador sancione con penas correccionales infracciones que, si por ello son delitos, conforme al artículo primero del Código Penal, no cuentan entre sus elementos constitutivos la intención, esto es, el elemento moral;

Considerando que en los delitos fiscales, y salvo disposición contraria de la ley, no entra como elemento constitutivo la intención, y, por consiguiente, como en el caso tal excepción no existe, los jueces no estaban obligados a investigar su existencia ni a dar motivos acerca de ello;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que en el fallo impugnado, en el cual se ha hecho una correcta calificación de los hechos y aplicado las penas correspondientes dentro de los límites legales, no han sido cometidas las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando que, examinado el fallo que ahora se impugna, desde otros puntos de vista, tampoco se revela que contenga vicios de forma o de fondo que conduzcan a su casación;

Considerando que después de haber sido fallado el asunto de que se trata por la Corte a qua, fueron derogadas las leyes y reglamentos que incriminan las acciones imputadas a la inculpada, por virtud de la Ley No. 2208 de fecha 17 de diciembre del año 1949, puesta en vigor el día primero de enero de 1950, y es un deber de la Suprema Corte de Justicia examinar de oficio, qué efectos debe producir tal derogación en lo que al fallo impugnado se refiere;

Considerando, que según el artículo 42 de la Constitución, "las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que está subjudice, o cumpliendo condena", y que, es indudable, que la circunstancia de que la ley nueva ya referida haya sido puesta en vigor estando pendiente de fallo el caso de que se trata, la prevenida se encontraba subjudice, en el momento de dictarse este fallo, y que, el hecho de haber desaparecido la incriminación, constituiría una situación favorable para ella, que, ameritaría la casación total del fallo impugnado;

Pero considerando que las multas impuestas por violación de la Ley #1606, del año 1947, sobre ventas brutas, y del Reglamento #4887, del 12 de enero de 1948, dictado para la ejecución de la misma, más que penas encaminadas al fin de castigar a un culpable, tienden a reparar un daño causado al fisco, y este carácter indemnizatorio, hace inaplicable en el caso el principio constitucional de la retroactividad excepcional de la ley penal, tal como ocurre con las condenaciones a pagar daños y perjuicios a causa de una infracción que ha dejado de serlo por derogación de la ley penal o por una ley de amnistía;

Considerando que, como en la especie la pena pronunciada fué la de multa, la derogación del Reglamento No. 4887 y la del la Ley No. 1606 no conducen tampoco a la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavárez hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 30 DE ENERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de junio de 1949.

Materia: Penal.

Parte intimante: The Central Romana Corporation. Abogados: Dr. José María González Machado y Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 del Reglamento No. 4887, del 12 de enero de 1948; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, #855, del 13 de marzo de 1935, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 1472 del 12 de febrero de 1938; la Ley No. #1966 del año 1949, artículos 3 y 7 de la Ley No. 1606 del 24 de diciembre de 1947, modificado este último por el artículo único de la Ley No. 1732 de fecha 8 de junio de 1948, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que The Central Romana Corporation ha sido perseguida penalmente como inculpada de haber cometido el delito de violación del artículo 9 del Reglamento No. 4887 del doce de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho; b) que apoderado del conocimiento del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo decidió por sentencia de fecha siete de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó a la prevenida por dicho delito, a pagar una multa de diez pesos oro y las costas, por violación al Reglamento No. 4887; c) que contra este fallo apeló la inculpada, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha veintisiete de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; y **TERCERO:** Condena a la parte apelante, The Central Romana Corporation, al pago de las costas de este recurso de alzada";

Considerando que contra esta sentencia ha recurrido a casación la inculpada, fundándose en no estar conforme con sus disposiciones, "por los medios de nulidad y por las causas que se reserva deducir y por memorial que depositará";

Considerando que en relación con este recurso, el cual tiene un carácter general, The Central Romana Corporation por mediación de su abogado constituido, el doctor José María González Machado, actuando éste por sí y por los Licenciados, Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, ha depositado un memorial en el que se alega que en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley que indica en los medios siguientes: 1o. Violación del artículo noveno del Reglamento núm. 4887"; 2o. "Violación del principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 6o. de la Constitución"; y 3o. "Violación del artículo 29 de la Ley No. 855 Orgánica de Rentas Internas y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que estos medios o fundamentos del recurso, pueden ser resumidos como sigue: 1o. que la falta que se imputa a la Compañía es la de haber hecho anotaciones con lápiz tinta en el libro oficial S. V. I. sobre ventas brutas, en vez de hacerlo con tinta; pero que, como el Reglamento no precisa que la tinta que se use debe ser líquida, sino se limita a exigir el uso de tinta; y como la del lápiz tinta es tan indeleble como aquella, y sólo se diferencia de ella por estar en forma sólida, no ha sido cometida la falta imputada; 2o. que la Compañía perseguida fué condenada en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, por idéntico delito, y, aunque en este caso, la acción se realizó en los libros de otra bodega de la compañía, "el delito o la infracción es una sola", por tratarse de la misma disposición legal, y por tanto, se le juzgó dos veces por el mismo hecho; y, 3o. que en el presente caso, la acción incriminada es un delito; que, en esa clase de infracciones, la intención es un elemento constitutivo de las mismas, y, por no contener la sentencia la comprobación de la existencia de tal elemento, ni motivos en relación con dicho asunto, carece de motivos, así como de base legal, y violó el texto citado;

Considerando, en cuanto a todos los medios reunidos: que la Corte de la cual proviene la sentencia impugnada, para fallar como lo hizo, dió por comprobados, mediante pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, que el Inspector de Rentas Internas, señor Adriano V. Por-

tes Rodríguez, en fecha 18 de diciembre de 1948, hizo constar en acta redactada al efecto, que The Central Romana Corporation en su bodega de Cabeza de Toro, del Ingenio Santa Fé, en el libro formulario S-V-1- destinado al asiento de ventas brutas, durante los meses de abril a julio de 1948, había realizado borraduras en "las páginas 146544/146349 inclusive correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio respectivamente", todo lo cual ha sido confesado por el señor Jesús María Santana, encargado de dicha bodega;

Considerando que según el artículo 9 del Reglamento No. 4887, para la aplicación de la Ley sobre Ventas Brutas, los asientos en el libro formulario S-V-I- deberán ser hechos con tinta, y en ellos queda prohibido borrar, enmendar, raspar, o de cualquier otro modo alterarlos, y en los casos de errores, los intresados deberán dirigirse a la Dirección General de Rentas Internas, solicitando su corrección, anexando un sello de Rentas Internas de RD\$0.25 (Ley No. 306), para que ella ordene que un Inspector las efectúe;

Considerando, que conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, "toda infracción a las leyes y reglamentos de Rentas Internas, actualmente en vigor o que fueren dictados posteriormente, así como la tentativa y la complicidad en tales infracciones, cuya sanción no haya sido prevista, serán castigados con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas, cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso lo requiera";

Considerando, que no se trata en la especie, de un delito continuo, ni de un delito continuado o repetido, los cuales, aunque integrados por una serie de actos delictuosos en sí, no constituyen sino un sólo delito, porque no existe una actividad delictuosa que se prolongue con o sin la sucesiva intervención de la voluntad del inculpado, en cuanto al primero, y, en cuanto al segundo, no existen la unidad de resolución, la unidad de fin ni la unidad de derecho violado, pues, si todas las violaciones en uno sólo o en varios libros de la misma bodega podrían constituir un delito continuado o repetido, no ocurre así cuando es la obra de distintos representantes de la compañía, en distintos lugares, en distintas bodegas y en libros distintos;

Considerando que todo delito da lugar a que los jueces impongan a sus autores las penas correspondientes, y a que les sean ejecutadas, salvo las excepciones establecidas en la ley o las que resultan de los principios;

Considerando, que dentro de esa regla general se en-

cuentran los delitos fiscales, los cuales son castigados en razón del perjuicio que causan al fisco, y no por su inmoralidad intrínseca, y, por consiguiente, como cada infracción origina un daño particular, en tal caso quedan sin aplicación en cuanto a la pena de multa se refiere, los principios relativos al no cúmulo de las penas en los delitos concurrentes, como lo son los de que se trata; que lo antes expuesto evidencia que, en la sentencia impugnada no se han violado el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ni tampoco las reglas del no cúmulo de las penas o de los delitos;

Considerando que si los delitos son en principio infracciones intencionales, esto no quita que el legislador sancione con penas correccionales infracciones que, si por ello son delitos, conforme al artículo primero del Código Penal, no cuentan entre sus elementos constitutivos la intención, esto es, el elemento moral;

Considerando que en los delitos fiscales, y salvo disposición contraria de la ley, no entra como elemento constitutivo la intención, y, por consiguiente, como en el caso tal excepción no existe, los jueces no estaban obligados a investigar su existencia ni a dar motivos acerca de ello;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que en el fallo impugnado, en el cual se ha hecho una correcta calificación de los hechos y aplicado las penas correspondientes dentro de los límites legales, no han sido cometidas las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando que, examinado el fallo que ahora se impugna, desde otros puntos de vista, tampoco se revela que contenga vicios de forma o de fondo que conduzcan a su casación;

Considerando que después de haber sido fallado el asunto de que se trata por la Corte a qua, fueron derogadas las leyes y reglamentos que incriminan las acciones imputadas a la inculpada, por virtud de la Ley No. 2208 de fecha 17 de diciembre del año 1949, puesta en vigor el día primero de enero de 1950, y es un deber de la Suprema Corte de Justicia, examinar de oficio, qué efectos debe producir tal derogación en lo que al fallo impugnado se refiere;

Considerando, que según el artículo 42 de la Constitución, "las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que está subjujice, o cumpliendo condena", y que, es indudable, que la circunstancia de que la ley nueva ya referida haya sido puesta en vigor es-

tando pendiente de fallo el caso de que se trata, la prevenida se encontraba **subjudice**, en el momento de dictarse este fallo, y que, el hecho de haber desaparecido la incriminación, constituiría una situación favorable para ella, que ameritaría la casación total del fallo impugnado;

Pero considerando que las multas impuestas por violación de la ley #1606, del año 1947, sobre ventas brutas, y del Reglamento #4887, del 12 de enero de 1948, dictado para la ejecución de la misma, más que penas encaminadas al fin de castigar a un culpable, tienden a reparar un daño causado al fisco, y este carácter indemnizatorio, hace inaplicable en el caso el principio constitucional de la retroactividad excepcional de la ley penal, tal como ocurre con las condenaciones a pagar daños y perjuicios a causa de una infracción que ha dejado de serlo por derogación de la ley penal o por una ley de amnistía;

Considerando que, como en la especie la pena pronunciada fué la de multa, la derogación del Reglamento #4887 y la de la Ley #1606 no conducen tampoco a la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Taváres hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha 27 de junio de 1949.

Materia: Penal.

Parte intimante: The Central Romana Corporation. Abogados: Dr. José María González Machado y Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 del Reglamento No. 4887 del 12 de enero de 1948; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, #855 del 13 de marzo de 1935, modificado por el artículo 5 de la Ley #1472 del 12 de febrero, 1938; la Ley

tando pendiente de fallo el caso de que se trata, la prevenida se encontraba **subjudice**, en el momento de dictarse este fallo, y que, el hecho de haber desaparecido la incriminación, constituiría una situación favorable para ella, que ameritaría la casación total del fallo impugnado;

Pero considerando que las multas impuestas por violación de la ley #1606, del año 1947, sobre ventas brutas, y del Reglamento #4887, del 12 de enero de 1948, dictado para la ejecución de la misma, más que penas encaminadas al fin de castigar a un culpable, tienden a reparar un daño causado al fisco, y este carácter indemnizatorio, hace inaplicable en el caso el principio constitucional de la retroactividad excepcional de la ley penal, tal como ocurre con las condenaciones a pagar daños y perjuicios a causa de una infracción que ha dejado de serlo por derogación de la ley penal o por una ley de amnistía;

Considerando que, como en la especie la pena pronunciada fué la de multa, la derogación del Reglamento #4887 y la de la Ley #1606 no conducen tampoco a la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Taváres hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de junio de 1949.

Materia: Penal.

Parte intimante: The Central Romana Corporation. Abogados: Dr. José María González Machado y Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 del Reglamento No. 4887 del 12 de enero de 1948; 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, #855 del 13 de marzo de 1935, modificado por el artículo 5 de la Ley #1472 del 12 de febrero, 1938; la Ley

#1966 del año 1949, artículos 3 y 7 de la Ley #1606 del 24 de diciembre de 1947, modificado este último por el artículo único de la Ley #1732 de fecha 8 de junio de 1948, y 1o. y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que The Central Romana Corporation ha sido perseguida penalmente como inculpada de haber cometido el delito de violación del artículo 9 del Reglamento #4887 del 12 de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho; b) que apoderado del conocimiento del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, lo decidió por su sentencia de fecha 5 de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó a la prevenida por dicho delito, a pagar una multa de veinte pesos oro y las costas; c) que contra este fallo apeló la inculpada, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuya parte dispositiva figura copiada anteriormente; y **TERCERO:** Condena a la parte apelante, la Central Romana Corporation, al pago de las costas de este recurso de alzada;"

Considerando que contra esta sentencia ha recurrido a casación la inculpada, fundándose en no estar conforme con sus disposiciones, "por los medios de nulidad y por las causas que se reserva deducir y por memorial que depositará";

Considerando que en relación con este recurso, el cual tiene un carácter general, The Central Romana Corporation por mediación de su abogado constituido, el doctor José María González Machado, obrando éste por sí y por los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, ha depositado un memorial en el que se alega que en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley que indica en los medios siguientes: 1o. "Violación del artículo noveno del Reglamento No. 4887"; 2o. "Violación del principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 6o. de la Constitución"; y 3o. "Violación del artículo 29 de la Ley No. 855 Orgánica de Rentas Internas y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que estos medios o fundamentos del recurso, pueden ser resumidos como sigue: 1o. que la falta que se imputa a la Compañía es la de haber hecho anotaciones con lápiz tinta en el libro oficial S. V. I. sobre ventas brutas, en vez de hacerlo con tinta; pero que, como el Reglamento no precisa que la tinta que se use debe ser líquida, sino se limita a exigir el uso de tinta; y como la del lápiz tinta es tan indeleble como aquella, y sólo se diferencia de ella por estar en forma sólida, no ha sido cometida la falta imputada; 2o. que la Compañía perseguida fué condenada en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, por idéntico delito, y, aunque en este caso, la acción se realizó en los libros de otra bodega de la Compañía, "el delito o la infracción es una sola", por tratarse de la misma disposición legal y por tanto, se le juzgó dos veces por el mismo hecho; y, 3o. que la acción incriminada es un delito, y por tanto, la intención, es un elemento constitutivo de las mismas, y, por no contener la sentencia la comprobación de la existencia de tal elemento, ni motivos en relación con dicho asunto, carece de motivos, así como de base legal, y violó el texto citado;

Considerando, en cuanto a todos los medios reunidos: que la Corte de la cual proviene la sentencia impugnada, para fallar como hizo, dió por comprobados, mediante pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas, que el Inspector de Rentas Internas, señor Marcos Antonio Alvarez Mena, en fecha cuatro de febrero de 1949, hizo constar en acta redactada al efecto, que The Central Romana Corporation en su bodega de El Salado, Batey L. S. #51 del Ingenio Central Romana, en el libro formulario S-V-1- destinado al asiento de ventas brutas, durante los meses de febrero a junio de 1948, realizaba dichos asientos con lápiz tinta y no con tinta, todo lo cual ha sido confesado por el señor Julio C. Dalmasí, encargado de la dicha bodega;

Considerando que según el artículo 9 del Reglamento #4887, para la aplicación de la Ley sobre Ventas Brutas, los asientos en el libro formulario S-V-1- deberán ser hechos con tinta, y en ellos queda prohibido borrar, enmendar, raspar, o de cualquier otro modo alterarlos, y en los casos de errores, los interesados deberán dirigirse a la Dirección General de Rentas Internas solicitando su corrección, anejando un sello de Rentas Internas de RD\$0.25 (Ley No. 306), para que ella ordene que un Inspector las efectúe;

Considerando que cuando el legislador ha exigido en el texto legal transcrito, que los asientos en los registros en referencia se hagan con "tinta", ha empleado este término en el sentido de "líquido que se usa para escribir" y con el cual los caracteres gráficos son trazados con una pluma u otro instrumento que dé tinta; que esta interpretación de la ley se hace más evidente, cuando se observa que el legislador, en otras leyes fiscales, ha distinguido entre "tinta" y "lápiz tinta", como ocurre en los artículos 44 y 54 del Reglamento #1324 sobre Destiladores y Rectificadores de Alcohol, en los cuales, mientras para los libros oficiales de producción se exige la escritura con "tinta", en las facturas oficiales, se ordena el uso del lápiz tinta"; que, por consiguiente, el usar lápiz tinta y no tinta para realizar los asientos en los registros en referencia, constituye una infracción al artículo 9 del Reglamento #4887 por contravenir sus términos;

Considerando, que conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, "toda infracción a las leyes y reglamentos de Rentas Internas, actualmente en vigor o que fueren dictadas posteriormente, así como la tentativa y la complicidad en tales infracciones, cuya sanción no haya sido prevista, serán castigados con multa de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años años, o ambas penas, cuando a discreción del Tribunal la gravedad del caso lo requiera";

Considerando, que no se trata en la especie, de un delito continuo, ni de un delito continuado o repetido, los cuales, aunque integrados por una serie de actos delictuosos en sí, no constituyen sino un sólo delito, porque no existe una actividad delictuosa que se prolongue con o sin la sucesiva intervención de la voluntad del inculpado, en cuanto al primero, y, en cuanto al segundo, no existen la unidad de resolución, la unidad de fin ni la unidad de derecho violado, pues, si todas las violaciones en uno sólo o en varios libros de la misma bodega podrían constituir un delito continuado o repetido, no ocurre así cuando es la obra de distintos representantes de la Compañía, en distintos lugares, en distintas bodegas y en libros distintos;

Considerando que todo delito da lugar a que los jueces impongan a sus autores las penas correspondientes, y a que les sean ejecutadas, salvo las excepciones establecidas en la ley o las que resultan de los principios;

Considerando, que dentro de esa regla general se encuentran los delitos fiscales, los cuales son castigados en

razón del perjuicio que causan al fisco, y no por su inmoralidad intrínseca, y, por consiguiente, como cada infracción origina un daño particular, en tal caso quedan sin aplicación en cuanto a la pena de multa se refiere, los principios relativos al no cúmulo de las penas en los delitos concurrentes, como lo son los de que se trata; que lo antes expuesto evidencia que, en la sentencia impugnada no se han violado el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, ni tampoco las reglas del no cúmulo de las penas o de los delitos;

Considerando que si los delitos son en principio infracciones intencionales, esto no quita que el legislador sancione con penas correccionales infracciones que, si por ello son delitos, conforme al artículo primero del Código Penal, no cuentan entre sus elementos constitutivos la intención, esto es, el elemento moral;

Considerando que en los delitos fiscales, y salvo disposición contraria de la ley, no entra como elemento constitutivo la intención, y, por consiguiente, como en el caso tal excepción no existe, los jueces no estaban obligados a investigar su existencia ni a dar motivos acerca de ello;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que en el fallo impugnado, en el cual se ha hecho una correcta calificación de los hechos y aplicado las penas correspondientes dentro de los límites legales, no han sido cometidas las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando que, examinado el fallo que ahora se impugna, desde otros puntos de vista, tampoco se revela que contenga vicios de forma o de fondo que conduzcan a su casación;

Considerando que después de haber sido fallado el asunto de que se trata por la Corte a qua, fueron derogadas las leyes y reglamentos que incriminan las acciones imputadas a la inculpada, por virtud de la Ley #2208, de fecha 17 de diciembre del año 1949, puesta en vigor el día primero de enero de 1950, y es un deber de la Suprema Corte de Justicia examinar de oficio, qué efectos debe producir tal derogación en lo que al fallo impugnado se refiere;

Considerando, que según el artículo 42 de la Constitución, "las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que está **subjudice**, o cumpliendo condena", y que, es indudable, que la circunstancia de que la ley nueva ya referida haya sido puesta en vigor estando pendiente de fallo el caso de que se trata, la prevenida se encontraba **subjudice**, en el momento de dictarse este fa-

llo, y que, el hecho de haber desaparecido la incriminación, constituiría una situación favorable para ella, que ameritaría la casación total del fallo impugnado;

Pero considerando que las multas impuestas por violación de la Ley #1606, del año 1947, sobre ventas brutas, y del Reglamento #4887, del 12 de enero de 1948, dictado para la ejecución de la misma, más que penas encaminadas al fin de castigar a un culpable, tienden a reparar un daño causado al fisco, y este carácter indemnizatorio, hace inaplicable en el caso el principio constitucional de la retroactividad excepcional de la ley penal, tal como ocurre con las condenaciones a pagar daños y perjuicios a causa de una infracción que ha dejado de serlo por derogación de la ley penal o por una ley de amnistía;

Considerando que, como en la especie la pena pronunciada fué la de multa, la derogación del Reglamento #4887 y la de la Ley #1606 no conducen tampoco a la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Taváres hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de octubre de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Ceferina Chávez Calderón de Grullón. Abogados: Lic. R. A. Gorge Rivas y Dr. Antonio José Grullón Chávex.

Parte intimada: Leoncio Jiménez, Abogado: Lic. J. Gabriel Rodríguez:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 2279 y 2280 del Código Civil, la Ley No. 507 del año 1941, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

llo, y que, el hecho de haber desaparecido la incriminación, constituiría una situación favorable para ella, que ameritaría la casación total del fallo impugnado;

Pero considerando que las multas impuestas por violación de la Ley #1606, del año 1947, sobre ventas brutas, y del Reglamento #4887, del 12 de enero de 1948, dictado para la ejecución de la misma, más que penas encaminadas al fin de castigar a un culpable, tienden a reparar un daño causado al fisco, y este carácter indemnizatorio, hace inaplicable en el caso el principio constitucional de la retroactividad excepcional de la ley penal, tal como ocurre con las condenaciones a pagar daños y perjuicios a causa de una infracción que ha dejado de serlo por derogación de la ley penal o por una ley de amnistía;

Considerando que, como en la especie la pena pronunciada fué la de multa, la derogación del Reglamento #4887 y la de la Ley #1606 no conducen tampoco a la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Taváres hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de octubre de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Ceferina Chávez Calderón de Grullón. Abogados: Lic. R. A. Gorge Rivas y Dr. Antonio José Grullón Chávex.

Parte intimada: Leoncio Jiménez, Abogado: Lic. J. Gabriel Rodríguez:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 2279 y 2280 del Código Civil, la Ley No. 507 del año 1941, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Leoncio Jiménez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy dictó en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara recibitable en cuanto a la forma y al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leoncio Jiménez, contra la señora Ceferina Chávez Calderón de Grullón, según acto No. 47 de fecha treintuno del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), copiado en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena a la señora Ceferina Chávez Calderón de Grullón devolver inmediatamente al señor Leoncio Jiménez, los siguientes bienes y semovientes: dos (2) mesas; cuatro (4) sillas; un (1) burro; un (1) caballo; una (1) puerca; un (1) papacote; una (1) potranca; cinco (5) chivos; una (1) marrana; un (1) marrano; cinco (5) vacas; una (1) bestia; y una (1) potranca, o sean los bienes descritos en el embargo ejecutivo practicado por ella contra el intimante Jiménez, según acto No. 74 del ministerial Federico Guillermo Juliao González, Alguacil de Estrados de este Juzgado, de fecha diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), o al pago de una suma a justificar por estado, equivalente al valor real de los bienes embargados; TERCERO: que debe condenar y condena a la señora Ceferina Chávez Calderón de Grullón al pago inmediato de una indemnización de trescientos pesos (\$300.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los perjuicios materiales y morales experimentados por el intimante señor Leoncio Jiménez, a consecuencia de la ejecución de dicho embargo; y CUARTO: que debe condenar y condena a la señora Ceferina Chávez Calderón de Grullón al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Licdo. Máximo Lovatón P., quien declara haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra esta sentencia interpuso la señora Ceferina Chávez Calderón de Grullón, recurso de alzada, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del caso, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata;— SEGUNDO: que debe reiterar y reitera el defecto que fué debidamente pronunciado en audiencia contra el intimado, señor Leoncio Jiménez, por no ha-

ber constituido abogado; **TERCERO**: que debe confirmar y confirma la sentencia objeto de este recurso de apelación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: que debe declarar y declara recibibile en cuanto a la forma y al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicio incoada por el señor Leoncio Jiménez, contra la señora Ceferina Chávez Calderón de Grullón, según acto No. 47 de fecha treintiuno del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), copiado en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO**, que debe ordenar y ordena a la señora Ceferina Chávez Calderón de Grullón devolver inmediatamente al señor Leoncio Jiménez, los siguientes bienes y semovientes: dos (2) mesas; cuatro (4) sillas; un (1) burro; un (1) caballo; una (1) puerca; un (1) papacote; una (1) potranca; cinco (5) chivos; una (1) marrana; un (1) marrano; cinco (5) vacas; una (1) bestia y una (1) potranca, o sean los bienes descritos en el embargo ejecutivo practicado por ella contra el intimante Jiménez, según acto No. 74 del ministerial Federico Guillermo Juliao González, Alguacil de Estrados de este Juzgado, de fecha diecisiete del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), o al pago de una suma a justificar por estado, equivalente al valor real de los bienes embargados; **TERCERO**: que debe condenar y condena a la señora Ceferina Chávez Calderón de Grullón al pago inmediato de una indemnización de trescientos pesos (\$300.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los perjuicios materiales y morales experimentados por el intimante señor Leoncio Jiménez, a consecuencia de la ejecución de dicho embargo; y **CUARTO**: que debe condenar y condena a la señora Ceferina Chávez Calderón de Grullón al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Licdo. Máximo Lovatón P., quien declara haberlas avanzado en su totalidad";— **CUARTO**: que debe condenar y condena a la intimante, señora Ceferina Chávez Calderón de Grullón al pago de las costas de esta alzada; y **QUINTO**: que debe comisionar y comisiona, para la notificación de esta sentencia, al Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, ciudadano Federico Guillermo Juliao González";

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: "a) Violación, por mala aplicación, del art. 130 del Cód. de Procedimiento Civil, inclusive el 27 del mismo Código y Ley 507 de 1941"; "b) Violación del art. 141 del Código de Proc. Civil, por falta

de motivos respecto de pedimentos formales de la recurrente"; "c) Violación de la regla de que, donde no hay interés, no hay acción" y "d) Violación del art. 2279 del C. Civil, combinado con el 2280 del mismo Código";

En cuanto al primer medio:

Considerando, que por su primer medio de casación la recurrente sostiene que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 507 del año 1941, no era aplicable en la especie, en razón de que las costas concernientes a un procedimiento posesorio, están regidas por el artículo 27 del mismo Código, y que este texto no ha sido alcanzado por la citada Ley No. 507 "sobre todo en las circunstancias establecidas de que el embargo mobiliario se hizo cuando ya la sentencia tenía la autoridad de la cosa juzgada y se había pasado de parte del intimado Jiménez, de lo posesorio a lo petitorio, sin haber pagado esas costas";

Considerando, que la disposición del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, reformado, es general en su aplicación, tanto por su letra como por el motivo que la inspiró, por lo cual no pueden llevarse a ejecución las condenaciones en costas impuestas por sentencia sobre incidentes, excepciones o nulidades, sino en las condiciones establecidas en el referido texto legal;

Considerando, que en la especie, la Corte a qua, para rechazar sobre este punto los alegatos de la señora Chávez de Grullón expresa: "que, si es cierto, como lo alega la intimante en el presente recurso, que el artículo 27 del Código de Procedimiento Civil, requiere que cuando se trata de un litigio sobre interdicto posesorio no se puede intentar acción en lo petitorio sino después de satisfacer las condenaciones en la acción posesoria, ésto no resulta ser en el caso que se ventila, pues la sentencia de incompetencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyos costos fueron perseguidos, era un incidente o excepción en el procedimiento de la acción posesoria, y no pudo, por consiguiente, ser perseguida más que conformándose a las estipulaciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, reformado"; que, además, en relación con el asentimiento tácito invocado por la intimante, en el fallo impugnado se consigna que la señora Chávez de Grullón no ha suministrado ninguna prue-

ba de que el señor Leoncio Jiménez haya intentado una demanda en relación con el mismo terreno por ante el Tribunal de Tierras; que por otra parte, el apoderamiento del Tribunal de Tierras que pueda hacerse en virtud de la declinatoria ordenada por la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, como tribunal de apelación, no puede quitarle a la demanda introducida por la señora Chávez de Grullón, su carácter posesorio; que, en tales condiciones, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de los textos, cuya violación se alega por el medio que ahora se examina;

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que por este medio la recurrente alega que la nulidad del embargo nunca fué propuesto por el intimado; que la Corte a qua no podía estatuir subsecuentemente sobre la acción en daños y perjuicios sin antes anular el embargo, y que al no dar ella motivos sobre esta cuestión que le fué específicamente sometida, ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la Corte a qua ha respondido a estos alegatos en el fallo impugnado, del siguiente modo: "que en relación con la pretensión de la intimada acerca de la necesidad de que sea solicitada y pronunciada la nulidad del embargo para poderse pronunciar una condenación en daños y perjuicios en razón del referido embargo, ella no tiene ningún fundamento legal, pues para la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, basta que se encuentren reunidas las condiciones requeridas por dicho artículo, como efectivamente existen en el caso de la especie; que, todo lo que se hace necesario cuando se trata de una demanda en daños y perjuicios derivada de un embargo es que los jueces que pronuncian una condenación en daños y perjuicios contra el embargante, reconozcan, al examinar la falta constitutiva de la responsabilidad que el embargo practicado es mal fundado, o, como en el caso, realizado en violación de la ley"; que, contrariamente a lo aducido por la señora Chávez de Grullón, lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que el fallo impugnado sí contiene en el aspecto señalado una motivación suficiente y que, como consecuencia de ello, la Corte a qua reconoció que el embargo estaba viciado de nulidad por haber sido practicado en violación de la ley;

En cuanto al tercer medio:

Considerando, que por este medio la recurrente sostiene que el señor Leoncio Jiménez carece de interés en su acción en daños y perjuicios porque la sentencia que sirvió de base al embargo practicado tenía la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, cuando dicha demanda fué introducida;

Considrando, que para apreciar el interés de una acción fundada en la violación de un plazo acordado por la ley en beneficio de una parte, es preciso situarse en el momento en que dicha violación ha sido cometida y no en el momento en que la acción es interpuesta; que en el fallo impugnado se consigna "que la sentencia ya mencionada del siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, fué notificada al señor Leoncio Jiménez el día ocho (8) del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945); que habiendo quedado desapoderado el tribunal que la rindió para el conocimiento del interdicto posesorio que se discutía en el fondo, las costas a que fué condenado el señor Leoncio Jiménez por la aludida sentencia no eran exigibles sino un mes después de haber adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, cien días después de notificada dicha sentencia, comprendiendo en este plazo los dos meses del recurso de casación, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la octava del recurso de oposición de que era susceptible la referida sentencia"; "que la señora Ceferina Chávez Calderón de Grullón procedió al embargo ejecutivo de bienes mobiliarios del señor Leoncio Jiménez, cuarentinueve días después de notificada la aludida sentencia" procediéndose a la venta de estos bienes "el día 17 de diciembre de 1947, es decir, setenta días después de notificada la sentencia civil No. 10, de referencia";

Considerando, que habiendo quedado establecido de este modo que la condenación en costas impuesta por la sentencia del siete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco fué ejecutada prematuramente, el interés de la acción de que se trata pudo ser apreciado tal como lo hizo la Corte a qua, sin desconocer ésta los principios que rigen el ejercicio de la acción en justicia;

Considerando, que por este mismo medio la señora Chávez de Grullón sostiene también que el señor Leoncio Jiménez le dió asentimiento al procedimiento de ejecución, fundándose en que al hacerse el embargo ejecutivo el em-

bargado le declaró al alguacil actuante "que podían embargarse porque él no tenía con qué pagar"; pero,

Considerando, que el asentimiento expreso que ahora se alega no fué formulado por la actual recurrente en sus conclusiones de apelación; que siendo esto así, dicho pedimento constituye un medio nuevo, que tuvo por efecto privar a los jueces del fondo de ponderar el sentido y el alcance de los términos en que está concebido el pretendido asentimiento; que, por consiguiente, el presente medio de casación debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto al cuarto medio:

Considerando, que por este último medio la recurrente sostiene que se han violado en el fallo atacado los artículos 2279 y 2280, combinados, del Código Civil, sobre el fundamento de que la Corte a qua al ordenar la restitución de los bienes embargados y vendidos en pública subasta, la ha sometido a una condición imposible; que, la reivindicación mobiliaria no podía ser ejercida contra ella;

Considerando, que según resulta del fallo impugnado la señora Chávez de Grullón fué condenada a dos categorías de daños y perjuicios; en primer término, a la restitución de los bienes o semovientes embargados "o al pago de una suma a justificar por estado, equivalente al valor real de los bienes embargados"; y en segundo lugar, al pago inmediato de una indemnización de trescientos pesos, moneda de curso legal "como justa reparación de los perjuicios morales y materiales experimentados por el intimante Leoncio Jiménez, a consecuencia de la ejecución de dicho embargo"; que, en tales condiciones la primera condenación se resuelve en definitiva en una condenación a justificar por estado, equivalente al valor real de los bienes embargados; que teniendo los jueces del fondo facultad para ordenar que el monto de la reparación del daño causado se haga por estado, ya sea porque ellos no tengan en sus manos los elementos para determinar el monto de la indemnización, o ya sea porque la parte condenada no pueda cumplir los otros modos permitidos de reparación que le han sido impuestos, es evidente que la Corte a qua no ha violado los artículos invocados en el presente medio;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Taváres hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 31 DE ENERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de marzo de 1949.

Materia: Penal.

Parte intimante: Andrés Bienvenido Figuereo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 4 y 5 de la Ley No. 1051, del año 1928, modificados los dos últimos, por la Ley No. 24, del año 1930; 215 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los hechos que se enuncian a continuación: 1) que en fecha once de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, Jovita Abréu presentó ante el Juez de Paz de la común de Padre Las Casas, una querrela contra Andrés Bienvenido Figuereo, inculpándolo del delito de violación de la Ley 1051, en perjuicio de la menor Altagracia Marina Abréu, que alega tener procreada con ella; 2) que previo requerimiento hecho el día siguiente al prevenido y a la querrelante, éstos comparecieron el quince de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, por ante el Juez de Paz de la común de Padre Las Casas para fines de conciliación, lo que resultó infructuoso por haber negado el prevenido la paternidad que se le imputa; 3) que en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, fué apoderado de la acción pública el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por citación directa del prevenido hecha a requerimiento del ministerio público; 4) que el día veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, o sea diez días después de la fecha de la comparecencia por ante el Juez de Paz, el prevenido Andrés Bienvenido Figuereo fué juzgado por la prevención puesta a su cargo y condenado a la pena de un año de prisión correccional y al pago de una pensión mensual de tres pesos en provecho de la menor perjudicada y al de las costas del proceso; y 5) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Andrés Bienvenido Figuereo, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció en fecha dos de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA:

PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; —**SEGUNDO:** Anula la sentencia apelada, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veinticinco de enero del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por no haberse cumplido el plazo de quince días prescrito por el artículo 5 de la Ley 1051; **TERCERO:** Avoca el fondo del asunto para conocer del mismo en una audiencia que se fijará oportunamente; —**CUARTO:** Ordena que el expediente pase al Procurador General de esta Corte, para los fines legales correspondientes; y **QUINTO:** Reserva las costas”;

Considerando que al no indicarse en el presente recurso ningún medio determinado de casación, procede el examen íntegro de la sentencia atacada;

Considerando que la Corte a qua, después de comprobar en la sentencia impugnada que la acción pública fué puesta en movimiento y fué fallada antes del vencimiento del plazo de quince días fijado por el artículo 5 de la Ley 1051, y no obstante haber proclamado correctamente “que dicho plazo es estipulado para caracterizar la persistencia en la negativa del inculpado, como elemento de la infracción”, se limitó a pronunciar la nulidad de la sentencia apelada; que, en vez de descargar al prevenido Andrés Bienvenido Figuereo, por no haberse consumado la infracción puesta a su cargo, la Corte de Apelación de San Cristóbal, retuvo, por el contrario, el fondo de la inculpación para juzgarlo posteriormente, ejerciendo el derecho de avocación consagrado en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, como si la sentencia apelada se hubiese anulado por un mero vicio de forma y no por una cuestión de fondo, que excluye uno de los elementos esenciales de la inculpación; que al proceder de ese modo, la Corte a qua se ha puesto en contradicción consigo misma al no pronunciar el descargo del prevenido como una consecuencia lógica y necesaria de las premisas sentadas en la motivación de su sentencia, violando así los artículos 2 y 5 de la Ley 1051 y el 215 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Taváres hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 31 DE ENERO DE 1950**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de septiembre de 1949.

Materia: Penal.

Parte intimante: Vidal Jiménez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384, 381, párrafo 4o., 393 y 463, apartado 3o., del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y nueve el Oficial Comandante de la 11a. Compañía del Ejército Nacional, de servicio en Valverde, sometió a la acción de la justicia a Vidal Jiménez por robo de una sábana en perjuicio de Silvia Leonidas Rojas; b) que el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del hecho, después de instruir la sumaria, dictó la providencia de fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, por medio de la cual declaró que existían cargos suficientes para inculpar a Vidal Jiménez como autor del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura, en perjuicio de Silvia Leonidas Rojas, y envió al inculpado "al Tribunal Criminal" para ser juzgado conforme a la ley; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conoció del asunto, lo falló por su sentencia de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: 1o.: que debe declarar y declara al nombrado Vidal Jiménez, culpable del crimen de robo en casa habitada con fractura exterior en perjuicio de Silvia Leonidas Rojas y en consecuencia lo condena a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; 2o.: que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Vidal Jiménez contra la sentencia mencionada, la Corte de Apelación de Santiago dictó el fallo de fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ahora impugnada, que dispone lo siguiente: "FALLA:- Primero: que debe declarar y declara regular y válido, en

cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el acusado Vidal Jiménez, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y siete de agosto del año en curso, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del crimen de robo en casa habitada, con fractura exterior en perjuicio de Silvia Leonidas Rojas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— Segundo: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y— Tercero: que debe condenar y condena al referido acusado, al pago de las costas”;

Considerando que el recurrente no indica ningún medio de casación en apoyo de su recurso;

Considerando que de conformidad con el artículo 379 del Código Penal, todo aquel que sustrae con fraude una cosa que no le pertenece se hace reo de robo; que, de acuerdo con los artículos 384, 381 —inciso 4o.— y 393 del citado Código, el robo cuando se comete por medio de fractura de puertas o ventanas, aunque ésta se haya realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas y aún cuando la fractura no hubiere sido sino interior, constituye un crimen sancionado con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; y que al tenor del artículo 463, inciso 6o. del mismo Código, cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes y la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año;

Considerando que, en el caso, la Corte de Apelación de Santiago, basándose en los documentos del expediente, en las declaraciones escritas de los testigos, así como en la confesión del propio acusado Vidal Jiménez, dió por establecido que éste se introdujo en la casa vivienda de Silvia Leonidas Rojas, sita en Boca de Mao, común de Valverde, fracturando el candado de la puerta, y sustrajo una sábana, perteneciente a dicha señora;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho consignado en la sentencia impugnada, que constituye el crimen de robo con fractura, previsto y sancionado en los

correspondientes textos legales ya citados, debe ser tenido como constante;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua a Vidal Jiménez culpable de la referida infracción y al condenarlo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena que se ha mencionado, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación.

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de septiembre de 1949.

Materia: Penal.

Parte intimante: Ramón Antonio Reyes.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, inciso 4o. 384 y 393 del Código Penal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de enero de mil novecientos cuarenta y nueve fueron sometidos a la acción de la justicia por la Policía Nacional, los nombrados Ramón Antonio Reyes, Juan de la Cruz Bautista (a) Crucito y Manuel Aybar, por los crímenes de robo en perjuicio de Mateo Cepeda y Héctor Luis Vargas; b) que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del hecho, después de instruir la sumaria de lugar, dictó la calificación de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, mediante la cual declaró que existían cargos suficientes contra Ramón Antonio

correspondientes textos legales ya citados, debe ser tenido como constante;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua a Vidal Jiménez culpable de la referida infracción y al condenarlo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena que se ha mencionado, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación.

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Taváres hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1950

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de septiembre de 1949.

Materia: Penal.

Parte intimante: Ramón Antonio Reyes.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, inciso 4o. 384 y 393 del Código Penal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de enero de mil novecientos cuarenta y nueve fueron sometidos a la acción de la justicia por la Policía Nacional, los nombrados Ramón Antonio Reyes, Juan de la Cruz Bautista (a) Crucito y Manuel Aybar, por los crímenes de robo en perjuicio de Mateo Cepeda y Héctor Luis Vargas; b) que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del hecho, después de instruir la sumaria de lugar, dictó la calificación de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, mediante la cual declaró que existían cargos suficientes contra Ramón Antonio

Reyes, Juan de la Cruz Bautista y José Manuel Aybar, para acusarlos de los crímenes de robo en casa habitada y con fractura y de tentativa de incendio en perjuicio de Mateo Cepeda, y de robo de noche en casa habitada con fractura en perjuicio de Héctor Luis Vargas; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, después de conocer del proceso, dictó la sentencia de fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: 1ro.: que debe declarar y declara al nombrado Ramón Antonio Reyes, cuyas generales constan, culpable de los crímenes de robo de noche en casa habitada con fractura y de robo de noche en casa habitada con fractura en perjuicio de los señores Mateo Cepeda y Héctor Luis Vargas, respectivamente; y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos; 2o: que debe descargar y descarga al acusado Reyes, del crimen de tentativa de incendio, previsto y sancionado por el artículo 434 del Cód. Penal, por insuficiencia de pruebas; 3o: que debe declarar y declara a los nombrados Juan de la Cruz Bautista (a) Crucito y José Ml Aybar, no culpables de los hechos puestos a sus cargo, y en consecuencia los descarga por no haberlos cometido, ordenándose que sean puestos en libertad a no ser que se encuentren retenidos por otra causa; 4o: que debe condenar y condena al acusado Reyes, al pago de las costas, y en cuanto a los demás sean declaradas de oficio"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ramón Antonio Reyes contra la sentencia mencionada, la Corte de Apelación de Santiago dictó el fallo de fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ahora impugnado, que dispone lo siguiente:— "FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el acusado Ramón Antonio Reyes, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, que lo condenó a la pena de diez años de trabajos públicos, y al pago de las costas, como autor de los crímenes de robo de noche en casa habitada con fractura, y de robo de noche en casa habitada con fractura, en perjuicio de los señores Mateo Cepeda y Héctor Luis Vargas, respectivamente; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la an-

tes expresada sentencia; y, **TERCERO**: que debe condenar y condena al mencionado Ramón Antonio Reyes, al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que el recurrente no indica ningún medio de casación en apoyo de su recurso;

Considerando que de conformidad con el artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; que, de acuerdo con los artículos 384, 381, inciso 4o., y 393 del mismo Código, se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo valiéndose de fractura, forcejeo, rompimiento, deterioro o demolición de cualquiera especie de cercado, paredes, pisos, entresuelos, puertas, ventanas, cerrojos, candados u otros utensilios o instrumentos que sirvan para cerrar o impedir el paso, aunque la fractura se haya realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aún cuando la fractura no hubiese sido sino interior;

Considerando que, en el caso, la Corte de Apelación de Santiago, fundándose en las declaraciones de los testigos que depusieron en el plenario y en la lectura de las declaraciones de los testigos no comparecientes, dió por establecido que el acusado Ramón Antonio Reyes, en la noche del 18 de octubre de 1948, fracturó una puerta del establecimiento comercial de Héctor Luis Vargas, sito en Villa Bisóno, común de Santiago, y fraudulentamente sustrajo de allí varios efectos, inclusive un radio Phillips #107229, y en la noche del 2 de enero de 1949 rompió el candado de la puerta de la casa comercial de Mateo Cepeda, de la ciudad de Santiago, de donde también sustrajo fraudulentamente un cartón de cigarrillos Hollywood, dos cartones de cigarrillos Cremas y dos cajas de ron 1852;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, los hechos consignados en la sentencia impugnada, que constituyen los crímenes de robo con fractura previstos y sancionados en los textos legales arriba citados, deben ser tenidos como constantes;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua a Ramón Antonio Reyes culpable de las referidas infracciones y al condenarlo a la pena que se ha mencionado, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Taváres hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Ml. M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.